



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA**



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN RELACION A NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, COMETIDAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SONSONATE Y ASIMISMO LA UNIDAD TECNICA REGIONAL, PERIODO DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016



SANTA ANA, 24 DE MARZO DE 2017





ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	22
6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	23
7. RECOMENDACIONES	23
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	23



**Señores
Tribunal de Sentencia de Sonsonate
Departamento de Sonsonate
Presentes**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 atribución novena y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial por denuncia ciudadana del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a denuncia ciudadana se emitió Orden de Trabajo OREGSA-096/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, para desarrollar Examen Especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, período del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1 Objetivo General

Emitir una conclusión sobre el debido proceso de nombramientos de empleados realizado por miembros del Tribunal de Sentencia del departamento de Sonsonate y ratificado por la Unidad Técnica Regional, durante el período comprendido 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre 2016.

2.2 Objetivo Específicos

- Verificar si el proceso de nombramiento del personal externo a las plazas vacantes, realizado por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate y la Unidad Técnica cumple con las disposiciones legales vigentes.
- Verificar el adecuado proceso de nombramiento del personal interno a través de la promoción interna realizado por el Tribunal y la Unidad Técnica y si éstas cumplieron con las disposiciones legales vigentes.
- Verificar el proceso realizado a los posibles nombramientos irregulares por parte del Tribunal de Sentencia de Sonsonate.
- Determinar si fueron cancelados los salarios del personal de acuerdo a su nombramiento.



2.3 Alcance del Examen

El alcance de nuestro examen se enfocará por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, período del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

- Verificar como se realizó el proceso de nombramientos tanto la creación de las plazas colaborador judicial y notificador, así como del personal promovido durante el período denunciado.
- Comprobar si el proceso de sustitución de acuerdos de nombramiento es legal, caso contrario delimite responsabilidades.
- Determinar si las erogaciones en concepto de pago a los cuatro empleados relacionados en la denuncia fueron realizadas acorde a los nombramientos autorizados por la Unidad Técnica, durante el período denunciado.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL

1) NOMBRAMIENTO DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES

Comprobamos que se nombró a la Ordenanza B-II, sin cumplir con los requisitos para su ascenso, incurriendo en los siguientes incumplimientos:

- a) Se promovió a una empleada que no se estaba desempeñando en un cargo comprendido en la clase inmediata inferior.
- b) No se realizó ningún concurso entre posibles elegibles.

En el romano cuarto literal D) y E) del Manual de Clasificación de Cargos del Órgano Judicial, establece: "IV Descripción de cargos genéricos por categoría laboral.

A continuación se contempla la descripción técnica de los cargos genéricos que estructuran la clasificación general, no tratándose aquellos en los que no se amerita hacerla por estar suficientemente especificados en la Ley Orgánica Judicial y demás leyes y Reglamentos.

D. SECRETARIAL Y DE OFICINA

23- Secretaria

24- Colaborador de Oficina

25- Notificador

26- Citador



12

E. SERVICIOS.

27- Motorista

28- Colaborador de Servicios Varios

29- Agente de Protección Judicial

30- Ordenanza

El artículo 33 de la Ley de Servicio Civil, señala: "Los cargos o empleos comprendidos en la carrera administrativa se llenarán por promoción o ascenso de conformidad con esta ley, sin perjuicio de lo dicho en el Art. 21".

El artículo 34 de la mencionada Ley, establece: "Sólo podrán ser promovidos o ascendidos a una plaza vacante los funcionarios o empleados que hubieren desempeñado un cargo comprendido en la clase inmediata inferior durante el término de dos años por lo menos.

Si en la clase inmediata inferior no hubiere más que un candidato y fuere apto para desempeñar el cargo, el ascenso se hará sin ningún requisito.

Si hubieren varios candidatos, las promociones o ascensos se harán por concurso entre los elegibles que quieran inscribirse y que presten servicios en la oficina, organismo o institución en que ocurra la vacante; pero si se necesitaren condiciones especiales para desempeñar el cargo, la Comisión respectiva podrá disponer que se admitan al concurso personas que pertenezcan o no a la carrera administrativa; y en igualdad de condiciones se preferirá a los concursantes que presten sus servicios en la dependencia en que exista la vacante".

Y finalmente el artículo 35 de la misma Ley, establece: "A solicitud de la autoridad, organismo o institución que deba nombrar o proponer el nombramiento, la Comisión respectiva podrá dispensar el requisito del concurso, y sustituirlo por una simple prueba de eficiencia y aún dispensar ésta, si del solo examen del Registro de empleados que debe de llevarse de conformidad con la letra g) del Art. 13 se pudiere determinar al candidato que sea merecedor al ascenso en vista de su competencia, comportamiento y antigüedad. En caso de controversia se estará a lo que resuelva el Tribunal de Servicio Civil".

La deficiencia se originó debido a que los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia realizaron el nombramiento de la Ordenanza B-II como Notificador B-II sin cumplir con los procedimientos que establece la ley del servicio civil.

La deficiencia ocasionó que no se permitiera que la plaza fuera sometida a concurso limitando la oportunidad a otros aspirantes a poder ocupar la plaza vacante.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida por parte de los señores Jueces Licda. Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Jueza Presidente de Primera Instancia y Lic. Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Primer Vocal de Primera Instancia; manifestaron: "Específicamente se nos señala el ascenso de la Licenciada NORMA JAMILETH



LOPEZ RAMIREZ de la plaza de ordenanza B-II a la de Notificador B-II, ~~si que~~ esa plaza estuviera comprendida en la clase inmediata inferior.

Al respecto es necesario aclarar, que durante el año dos mil quince, se tomó la decisión de nombrar al señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa en la plaza de Notificador B-II, dándole así la posibilidad de mejorar su condición laboral por ascenso pues es quien se desempeñaban como Citador B.II. Pero resultó que tal nombramiento no resultaba posible puesto que el mismo no llenó uno de los requisitos del manual de clasificación de cargos del Órgano Judicial, específicamente el de contar con un título de bachiller. Es por ello que al contar la Licenciada LOPEZ RAMIREZ, con todos los requisitos que exigía la Ley Orgánica y el referido Manual de Cargos, que no siendo posible que ascendiera la persona que se encontraba en la plaza inmediata superior, se realizó la consulta vía telefónica al señor Carlos Santos, encargado de Acuerdos de la Unidad Técnica Regional si era posible el ascenso de la misma Licenciada López Ramírez, que se expuso que en efecto era posible puesto que no había otra persona en la plaza inmediata inferior que pudiera solicitar ese ascenso y ya que llenaba los requisitos puesto que ya era Licenciada en Ciencias Jurídicas, resultaba válido realizar tal ascenso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 34 Inc. 2° de la misma Ley del Servicio Civil; siendo que la misma disposición en la parte final del Inc. 3° regula que en caso de haber habido un concurso de elegibles, debe preferirse al concursante que ya preste sus servicios a la dependencia en que exista la vacante, que aunque no fue el caso ratifica que se debe preferir mejorar con los ascensos a las personas que ya laboran en la sede. Basta la lectura total del Art. 35 de la referida Ley del Servicio Civil, para determinar que en todos los supuestos que dicha disposición regular, establece que se puede dispensar el trámite de los requisitos del concurso y al final mejorar en ascenso en base a la competencia, comportamiento y **antigüedad**, requisitos que existen en la persona que se mejore en esta sede judicial.

Es por lo antes expuesto, que se tomó la decisión de mejorar la condición laboral de la Licenciada López Ramírez, nombramiento que no ha sido objetado hasta el momento por las Autoridades encargadas de la aprobación de la decisión tomada por los suscritos y que se les hace llegar por medio de los acuerdos respectivos.

Al final de los comentarios de los Señores Jueces, éstos manifiestan que: "No omitimos informarle que la presente no es suscrita por la señora Juez Platero Ramírez de Vargas en atención a que este día se reportó vía telefónica que no podía asistir por estar enferma por problemas de salud y que en su oportunidad ella presentara la respectiva constancia médica."

En nota de fecha 17 de febrero de 2017, la Licenciada Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Juez de Sentencia Propietaria Presidenta de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: "El día diez de los corrientes, se me notificó de parte de su equipo de trabajo, que debía contestar los hallazgos hacia mi persona que se siguen en el expediente REF. DRSA-111-02-2017, relativo a



13

supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que los argumentos que expresamos al grupo de auditores que se presentaron a esta sede judicial, son los que amparan nuestra gestión respecto a los hallazgos de irregularidad en los nombramientos de empleados en los años 2015 y 2016.

De parte de esta sede judicial, se trató en la medida de lo posible cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para dichos nombramientos, respetando la antigüedad del personal y siguiendo a su vez los lineamientos de la Unidad Técnica Regional para ello, es por lo que de nuestra parte no hubo mala fe para los nombramientos del personal de esta sede, que valga decir, ya fue avalado por la Unidad Técnica Regional de esta ciudad y al parecer por la Unidad Técnica Central, pues en el acuerdos de refrenda de este año, ya se incluyó al personal en la forma en que han sido nombrados por esta sede judicial, luego de superarse el impase del único nombramiento que se declaró irregular por la Unidad Técnica Central que era el del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa en la plaza de notificador B-II que por no llenar el requisito de ser bachiller fue nuevamente dejado en el cargo de Citador B-II.

Es por ello, que de mi parte se mantienen los argumentos vertidos en el informe de fecha dieciséis de enero del presente año, dirigido a la Licenciada Evelyn Carolina Jaimés Vanegas, Jefe del Equipo Regional de la Corte de Cuentas con sede en Santa Ana.

Solo agrego al presente copia de las gestiones que esta sede judicial realizó con la Unidad Técnica Regional, Central y las Autoridades de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el nombramiento del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa fuera aprobado y que llevara a que los restantes nombramiento y acuerdos pudiera seguir el trámite de ley para aprobación. Asimismo, anexo copia de los acuerdos de refrenda con la nómina del personal que se encuentra ya nombrado en propiedad cuyos nombramientos han sido avalados ya por las Autoridades administrativas como lo son la Unidad Técnica Regional y Central de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por lo antes expuesto, con todo RESPETO:

Se nos exonere de toda responsabilidad civil o administrativa y que se respete los nombramiento del personal que ha sido nombrado y que ya goza de la garantía de estabilidad de conformidad con el Art. 27 de la Ley del Servicio Civil al haberse aprobado los nombramientos en propiedad por las Unidades Técnicas respectivas".

En nota de fecha 20 de febrero de 2017, Licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Propietario Primer Vocal de Primera Instancia, expuso lo siguiente: "Que en atención al primer comentario de los auditores de la Honorable Corte de Cuentas en lo referente a la procedencia de un ascenso de



personal sin cumplir los requisitos legales, siendo que deben cumplirse los requisitos de conformidad con los Arts. 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil, y que la persona ascendida no cumplía el requisito de haber desempeñado en la plaza inmediata inferior a la que fue nombrada, es importante mencionar que no se hizo observación alguna a este Tribunal, por parte de la Unidad Técnica Regional y Central quienes son las encargadas de aprobar los acuerdos de nombramiento de personal, en consecuencia, que se lograra inferir por esta sede judicial, que las personas nombradas llenaban todos los requisitos legales para tales efectos, dada la falta de prevención por parte de las autoridades competentes, caso contrario este Tribunal hubiera dejado sin efecto tales nombramientos, no omitiendo mencionar que las personas nombradas como es el caso de las Licenciadas KARLA MARÍA VALENCIA CRISTALES, NORMA JAMILETH LÓPEZ RAMÍREZ e ILEANA BEATRIZ AYALA NERIO, poseían la experiencia necesaria y habían auxiliado en las distintas áreas de trabajo de este Tribunal antes de ser nombradas en las distintas plazas, dado que eran personas meritorias y practicantes de esta sede judicial, que habían demostrado interés en adquirir conocimientos, responsabilidad, puntualidad con un horario sin compromiso alguno, y entera disponibilidad en colaborar con esta sede; en ese orden de ideas es que se procedió a su nombramiento en las plazas respectivas, siendo que la señora López Ramírez ya laboraba como ordenanza y poseía los conocimientos suficientes para la plaza de notificador".

En nota de fecha 22 de febrero de 2017, la Licenciada Leonor Platero Ramírez de Vargas, Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: **"SOBRE EL PUNTO 1) DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES:**

- 1) Considero oportuno expresar antes de cualquier otro pronunciamiento, que mediante acuerdo No. 489-C de fecha diez de marzo de dos mil quince, emitido por la Corte Suprema de Justicia, fui nombrada como Juez para integrar el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, a partir del día siete de abril de dos mil quince, lo cual compruebo con la copia del referido acuerdo que anexo a la presente nota.
- 2) Es así que el día siete de abril del año dos mil quince, me apersoné a la sede del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, iniciando mis funciones a partir de tal fecha, de lo cual hago la aclaración, debido a que la investigación realizada por esa institución comprende desde el día uno de enero de dos mil quince, fecha en la cual yo aún no me encontraba en funciones en dicha sede judicial.
- 3) Que debido a las constantes capacitaciones con que se nos beneficia a los funcionarios del Órgano Judicial, yo participé en el curso denominado "PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PARA JUEES DE PAZ EN MATERIA PENAL (PEC)", el cual se dividió en módulos que se impartían una vez al mes con una duración de tres días o cinco días en cada mes, dependiendo de lo extenso que resultara la temática a tratar, de lo cual en caso de ser necesario esa Corte, podría requerir informe al Concejo Nacional de la Judicatura.
- 4) Es así que en la semana comprendida del día veintisiete al treinta y uno de julio de dos mil quince, fui convocada al **"MODULO III: HABILIDADES**



14

GERENCIALES, por lo cual requerí permiso con goce de sueldo a la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual me ausenté de mis labores en dicha sede judicial en ese período, de cuyo permiso también adjunto copia a efecto de establecer mi manifestación.

- 5) Parecerá fuera de lugar mis argumentos, dado que para llegar a fundamentar lo relativo al **nombramiento de ascenso de personal sin cumplir los requisitos legales**, es necesario hacer una reseña histórica de lo acontecido en esta sede desde el mes de julio de dos mil quince, referente al movimiento de personal, y al respecto, he de mencionar que se me comunicó por la Secretaria del Tribunal que los señores Jueces Gilda María Isabel Cabañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández, debido a que se había creado una plaza de Notificador, habían tomado la decisión de i) Ascender en dicha plaza al señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa, quien se desempeñaba en el cargo de Citador; ii) Que se ascendería a la plaza de Citador a la empleada Norma Jamileth López, quien fungía como Ordenanza de esta sede y iii) Que debido a que la plaza de Ordenanza quedaría vacante, se nombraría a Karla María Valencia Cristales en el término de prueba en dicha plaza.
- 6) Que a pesar de que me causó duda la comunicación efectuada, pues consideraba que la decisión debería ser tomada por los tres miembros de esta sede, lo cual indiqué así a la Secretaria de este Tribunal, ésta me manifestó que los señores Jueces antes referidos, ya habían tomado la decisión y que ella únicamente me lo comunicaba.
- 7) Que por tal razón abordé a la señora Juez Cabañas Hurtado, en calidad de Presidenta de esta sede y me indicó que existía un acuerdo anterior, en el que se había establecido que la Presidencia del Tribunal adoptaba en esta sede judicial las medidas necesarias para los quehaceres administrativos, de cuya manifestación yo entendí que entre ellos también se encontraban los nombramientos de personal, habiéndome indicado además que en caso de ausencia de ella quien asume tal rol es el Juez de mayor antigüedad en esta sede, que en este caso es el señor Juez Kevin Eliseo Torres Hernández.
- 8) Al preguntarle por los nombramientos, me indicó que habían decidido los ascensos de los señores Fredy de Jesús Quijano Monterrosa y Norma Jamileth López, por corresponderles ya que laboraban desde hacía años en esta sede y en cuanto al nombramiento de Karla María Valencia Cristales, porque la misma había sido practicante en este Tribunal.
- 9) Que por tales explicaciones y debido a que era nueva en el Tribunal, pues nada más tenía dos meses en funciones, consideré oportuno no intervenir en las actuaciones administrativas de dichos funcionarios, **aunado al hecho de que me aseguraron que no existía ningún problema con dichos ascensos y nombramiento**, pues ellos ya habían ordenado a la Secretaria de esta sede, hacer las consultas necesarias para tales efectos en la Unidad Técnica Regional y que se les había contestado que no había ningún problema.
- 10) Que tuve conocimiento por medio del Juez Suplente de este Tribunal, Licenciado Oscar Armando Morán, el cual me sustituyó en el período del veintisiete al treinta y uno de julio del año dos mil quince -lo cual compruebo



con copia del acta número dieciocho de las ocho horas del día veintisiete de julio de dos mil quince, en la que consta que deposité el cargo en el mencionado Juez Suplente, que el día veintiocho de julio de dos mil quince fue convocado por los señores Jueces Gilda María Isabel Cabañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández, a una reunión, a la cual fue llamado el personal de este Tribunal en la cual se comunicó que se había informado por parte de la Corte Suprema de Justicia, que existía la creación de una plaza de Colaborador Judicial y que por tal razón, la persona que fungía como Ordenanza por el término de prueba en ese momento –Karla María Valencia Cristales- renunciaría de la prueba en la plaza de Ordenanza y que sería nombrada en la nueva plaza de Colaborador Judicial y que debido a que esa plaza –Ordenanza- quedaría vacante, se nombraría en la misma a Ileana Beatriz Ayala Nerio.

- 11) Que debido a que en esa reunión se estaban adoptando nuevas medidas administrativas que afectaban la labor de la Suscrita y que los señores Jueces Cabañas Hurtado y Torres Hernández, querían que surtieran efecto a partir del siguiente día, el señor Juez Suplente, les recomendó que por los cambios que querían hacerse consideraba que no era prudente que iniciaran sin que la suscrita tuviera conocimiento de ello y que por ello lo mejor era que fueran discutidos con la Jueza propietaria, es decir con mi persona, para que yo pudiera expresar si estaba de acuerdo o no con ello, lo cual fue aceptado por dichos funcionarios.
- 12) Es así que el día que me constituí a retomar mis labores en esta sede, nuevamente la Secretaria de actuaciones, acude a mí, para comunicarme los acuerdos que se habían adoptado en mi ausencia, y debido a las informaciones previas que se me habían comunicado respecto al nombramiento de personal, no expresé inconformidad alguna.
- 13) Que transcurrido algún tiempo, aproximadamente un año después de esos nombramientos, tuve conocimiento que el acuerdo en el que se ascendía a la plaza de Notificador B-II al señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa, había sido observado y que se había indicado que dicho señor, no cumplía los requisitos para desempeñarse como Notificador, ya que no era bachiller, por tal motivo el señor Juez Kevin Eliseo Torres Hernández, quien tomó el control de la situación, ya que esas circunstancias suscitaron en ausencia de la señora Juez Cabañas Hurtado, quien si mal no recuerdo se encontraba incapacitada por motivo de enfermedad, me indicó que se solucionaría dicho problema enviando una nota a la Unidad Técnica Central para informar lo sucedido a efecto de que desde allá se ordenara la aprobación del acuerdo de ascenso del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa.
- 14) Luego tuve conocimiento que la Unidad Técnica Central había confirmado lo relativo al no cumplimiento de los requisitos para el ascenso del señor Quijano Monterrosa y que en consecuencia dicho nombramiento no era válido; habiendo expresado nuevamente el señor Juez Torres Hernández, que se enviaría una nota a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, para que solucionaran el problema, ordenando la aprobación del referido acuerdo; actuaciones que no surtieron ningún efecto positivo a la pretensión



15

- de dichos funcionarios, pues finalmente se comunicó que el señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa, debía dejar de fungir en el cargo de Notificador.
- 15) Es por tal motivo que los señores Jueces Cabañas Hurtado y Torres Hernández, me expresan posteriormente, que a partir del día uno de septiembre de dos mil dieciséis, el señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa, regresaría a su plaza de Citador B-II y se ascendería en la plaza de Notificador B-II a Norma Jamileth López, ya que los nombramientos que se habían efectuado antes no tenían ninguna validez y que Ileana Beatriz Ayala Nerio, tendría que ser nombrada en la plaza de Ordenanza B-II y realizar nuevamente el periodo de prueba.
 - 16) Que ante tal manifestación, requerí a dichos funcionarios y a la Secretaria de este Tribunal, dado que se me pasó para revisión el Libro de Actas y Acuerdos del año dos mil dieciséis, que se asentara un acta en dicho libro en la que se dejara constancia de todas las circunstancias suscitadas en cuanto a esos nombramientos, lo cual pedí así al notar que no se había consignado en el libro que se me estaba pasando para revisión ninguna información tendiente a dejar claro porque se estaban efectuando de esa forma los nombramientos; sin embargo mi sugerencia nunca fue aceptada por tales funcionarios ni por la Secretaria de esta sede, ya que dicha acta nunca fue asentada y no se dejó constancia escrita de las razones por las cuales se dejaban sin efecto los nombramientos antes efectuados.
 - 17) Ante la decisión de que la señora Ileana Beatriz Ayala Nerio, tendría que someterse a un segundo periodo de prueba, ésta mostró mucha molestia al respecto y decidió interponer denuncias en diferentes instancias, entre ellas, a las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se ordenó una auditoría interna de la cual se concluyó que los miembros del pleno de esta sede, tendríamos que pagar a dicha persona los salarios no devengados desde el nombramiento de la misma en el mes de agosto de dos mil quince, hasta el mes de agosto de dos mil dieciséis, de lo cual aún no se nos ha notificado decisión alguna por parte del pleno del Supremo Tribunal, de cuya auditoría también agrego copia para antecedente.
 - 18) Que por no haberseme consultado directamente mi parecer sobre las decisiones que se adoptarían a raíz de la irregularidad del ascenso del señor Quijano Monterrosa, yo no tuve mayor participación en cuanto al ascenso de la Licenciada Norma Jamileth López Ramírez, del cargo de Ordenanza B-II al de Notificador B-II".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios proporcionados por los miembros del Tribunal de Sentencia somos de la opinión de que los mismos no son suficientes para desvirtuar la deficiencia, puesto que conforme a la normativa aplicable, en casos de ascenso deben verificarse dos requisitos: a) las competencias y acreditaciones mínimas que el postulado debe cumplir según los requerimientos del puesto de trabajo; b) que existan las condiciones propias del puesto de trabajo para la procedencia del proceso; es decir que la normativa establece que el ascenso será procedente cuando hubiere al menos una persona en el puesto



inmediato inferior, que posea las aptitudes requeridas del puesto superior. Para el caso particular, la persona ascendida si bien podría haber ostentado las acreditaciones y competencias personales para acceder al cargo, se encontraba descalificada para competir y acceder al puesto concedido, por lo tanto, la asignación debió seguirse por concurso público y no por ascenso. Por lo anterior y en atención al comentario vertido por los jueces (licenciados Gilda María Isabel Cañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández), en el cual manifiestan que realizaron consulta vía telefónica al encargado de acuerdos de la Unidad Técnica Regional, al respecto opinamos que dicho pronunciamiento "vía telefónica" no puede ser considerado por el equipo de auditoría.

En cuanto a la posibilidad de dispensa del trámite de selección de personal, el Artículo 34 de la Ley de Servicio Civil señala los casos siguientes: a) que solo exista una persona en el puesto inmediato inferior, b) el caso de que se realice un concurso de varios elegibles pertenecientes a un cargo inmediato inferior al ofertado y c) el caso en que ocurra concurso de varios aspirantes tanto propios de la entidad como de personas ajenas; para estas situaciones aplica las reglas de prioridad o preferencia, en la que se procura que la persona elegida debe tener más idoneidad aún bajo criterio de pertenencia y conocimiento de la entidad. Por lo tanto, al no existir ningún candidato en la plaza inmediata inferior lo que corresponde es el concurso público de la plaza.

En igual sentido, las justificaciones que aseguran que la persona favorecida con el ascenso era meritoria y /o practicante de la sede judicial, las demostraciones de interés en adquirir conocimientos, responsabilidad, puntualidad y entera disponibilidad, si bien pueden tener un valor agregado para medir el desempeño de un empleado, estos no son criterios técnicos legalmente válidos que sustituyan a los que la normativa expresa señala.

Por otro parte, en diversas ocasiones se mencionó que en la tramitación de nombramientos y ascensos tiene participación la Unidad Técnica Central y la Unidad Técnica Regional, sin embargo, debe tenerse en claro que tales unidades carecen de competencia para dictaminar o pronunciarse sobre los nombramientos de los empleados, la falta de competencia de dicho organismo procede de la Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 25-2013, dictada a las 14 horas con veinticinco minutos del día ocho de junio del año dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 110, Tomo 407, de fecha 19 de junio del año 2015; a partir de la cual se declaró inconstitucionales los Arts. 2, 64 inc. 2° y 83, en relación con los arts. 1 inc. 2°, 4 incs. 2° y 3°, 14, 16, 17, 19, 20, 22 inc. 2°, 27, 29, 30, 35, 45 inc. 3°, 54 letras a) inc. 3° y 5°, 54-A y 56, todos de la Ley de la Carrera Judicial, por la vulneración al Art. 186 de la Constitución de la República, en tanto que dichos artículos incorporan a la carrera judicial, garantía institucional de la función jurisdiccional en sentido estricto, al Secretario General y Primer Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia, a los oficiales mayores de cámaras de segunda instancia, así como a los secretarios de salas, de cámaras de segunda instancia, de juzgados de primera instancia y juzgados de paz, los cuales, no obstante desempeñar labores que coadyuvan a la eficacia



16

y diligencia de la actividad judicial, son servidores públicos que no tienen investidura jurisdiccional.

Se aclara que los comentarios vertidos por la Licenciada Leonor Platero Ramirez de Vargas, se hace ver que para efectos de análisis de subsistencia o desvanecimiento de las deficiencias reportadas, los mismos no presentan la relevancia jurídica suficiente y/o pertinente como para excluirle de la vinculación en la responsabilidad, ya que esos argumentos solo tendrían relevancia para excluirle de la responsabilidad, en caso de que ella no hubiese firmado los documentos que se relacionan con la deficiencia.

Por lo tanto la observación se mantiene.

2) NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL

Comprobamos que se acordó el nombramiento en las plazas de Colaborador Judicial B-II y en la de Ordenanza B-II, sin haber seguido el proceso legal establecido para el ingreso correspondiente (Ver anexo 1), incurriendo en los siguientes incumplimientos:

- / a) No se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para el nombramiento.
- / b) No se realizó un llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerraría la inscripción y se verificaría la prueba; dicho aviso debió publicarse una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha del cierre de la inscripción.
- / c) No se tiene evidencia de que los Jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de las plazas vacantes, a efecto de que esta le presentara una terna de candidatos para llenar los puestos vacantes.

Los literales b), c) y f) del artículo 18 de la Ley del Servicio Civil establece: "Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere:

- b) Ser mayor de dieciocho años de edad, o haber obtenido título que lo habilite para desempeñar el cargo o empleo
- c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta ley y el reglamento respectivo establezcan;
- f) Ser escogido para el cargo o empleo entre los elegibles en la forma que establece el Art. 23"

El artículo 21 de la mencionada Ley señala: "Al ocurrir una vacante que no debe llenarse por el sistema de ascenso, la Comisión de Servicio Civil respectiva hará a los aspirantes a ocuparla un llamamiento por medio de un aviso que se publicará una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba cerrarse la inscripción, y por medio de telegrama dirigido a sus respectivas



direcciones. El aviso contendrá el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerrará la inscripción y se verificará la prueba."

Asimismo el artículo 22 de la Ley citada anteriormente ordena: "Efectuadas las pruebas de idoneidad, la Comisión seleccionará los tres candidatos mejor calificados y los propondrá a la autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funcionario o empleado.

Si la Comisión estimare que no es elegible ninguno de los candidatos que se hubieren presentado, lo declarará así y someterá nuevamente la plaza a concurso.

El Empleado será escogido dentro de la nómina.

El artículo 23 de la referida Ley establece: "La autoridad, organismo o institución que deba nombrar al nuevo funcionario o empleado escogerá a éste entre los comprendidos en la terna propuesta por la Comisión, salvo que tuviere fundamentos razonables para objetar la selección; en cuyo caso lo manifestará así a la Comisión expresando las razones que tuviere para ello y solicitando una nueva terna.

Si la Comisión estimare atendibles las razones expuestas propondrá una nueva terna, escogida entre los que fueren elegibles; pero en caso contrario lo manifestará así a los encargados del nombramiento y decidirá la controversia el Tribunal de Servicio Civil.

Asimismo el artículo 68 de la Ley indicada anteriormente, establece: "Será nulo cualquier nombramiento que se hiciera en contravención a esta ley; pero los actos del funcionario o empleado nombrado indebidamente, que hubiere desempeñado sus funciones, serán válidos si estuvieren ajustados a la ley y los reglamentos respectivos.

El Tribunal de Servicio Civil conocerá en forma sumaria de los casos expresados en el inciso anterior, y ordenará la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado, sancionando a los culpables cuando se les comprobare malicia."

Igualmente el artículo 40 de la Ley antes mencionada, establece: "Los Jefes de oficinas, organismos o instituciones darán aviso a la respectiva Comisión de Servicio Civil cada vez que haya necesidad de llenar una plaza vacante."

Y finalmente el artículo 69 de la Ley citada anteriormente establece: "Ninguna oficina o dependencia, fuera de las autorizadas por esta ley, podrá tramitar solicitudes de cargos o empleos comprendidos en la carrera administrativa ni recomendar su adjudicación."



La deficiencia se originó debido a que los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia, para realizar los dos nombramientos no tomaron en cuenta el debido proceso como lo establece la Ley del Servicio Civil.

La deficiencia ocasionaría que la Corte Suprema de Justicia incurriera en erogaciones para los pagos de salario de personal cuyos nombramientos no cumplen con el debido proceso. Además no permitió igualdad de oportunidades en la creación de una terna en la que se eligiera a la persona mejor calificada para ocupar dichos puestos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida por parte de los señores Jueces Licda. Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Jueza Presidente de Primera Instancia y Lic. Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Primer Vocal de Primera Instancia; manifestaron: "Específicamente se refiere a los nombramientos de las Licenciadas KARLA MARIA VALENCIA CRISTALES, en la plaza de Colaborador Judicial B-II e ILEANA BEATRIZ AYALA NERIO, en la plaza de Ordenanza B-11.

Al respecto, es necesario destacar, primero que la plaza de ordenanza no estaba siendo creada, sino que la misma ya existía en esta sede judicial y que quedaba vacante ante el ascenso de la Licenciada Norma Jamileth López Ramírez, a una plaza superior; segundo, que esta sede judicial no es el ente creador de las plazas que conforman el Tribunal, las mismas son creadas, según la necesidad de la sede judicial, por la Autoridades de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Es por ello que consideramos que la obligación a que se refiere el Art. 40 de la Ley del Servicio Civil no corresponde a esta sede judicial, pues en este caso, la creación de la plaza de Colaborador Judicial y que ahora es ocupada por la Licenciada VALENCIA CRISTALES, nos fue comunicada por parte de la Unidad Técnica Central mediante fax recibido el día veinticuatro de julio de dos mil quince, en el cual se nos expresa por la Licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, que se había autorizado una plaza de Colaborador Judicial B-II, mediante acuerdo número 45-B emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince.

Respecto de la publicidad de la vacancia de esa plaza, cabe mencionar que la misma engloba el hacer del conocimiento de las Autoridades Competentes lo concerniente a ello, dada que la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien fue el ente encargado de crear y aprobar la plaza de Notificador en cuestión mediante acuerdo 45-B de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se tuvo conocimiento de este Tribunal, que la comunicación fue extensiva a la Unidad Técnica, quien también es el ente encargado de proponer ternas de aspirantes a plazas vacantes e interinas a los Juzgados y Tribunales, en los casos que expresamente se dispone que debe ocurrir de esa forma, caso contrario la práctica de las Instituciones Estatales, es que queda a discreción de la mismas, el nombramiento de las personas que considere idóneas para el cargo, en observación a las disposiciones legales pertinentes para tales efectos, y los



procedimientos administrativos en la tramitación de acuerdos de nombramiento de personal. En consecuencia que no se haya omitido lo que también resulta ser publicidad respecto de la vacancia de una plaza, cuando se había comunicado a las instituciones intervinientes en esos casos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En lo referente al nombramiento de la señorita Ileana Beatriz Ayala Nerio en la plaza de Ordenanza B-II, es importante mencionar, que no ha existido ninguna irregularidad a criterio de este Tribunal, en tanto que se ha seguido el procedimiento legal, siendo que la persona nombrada cumplió con el periodo de prueba respectivo, para luego ser nombrada en propiedad, y en el caso de la publicidad cabe mencionar que la misma no era necesaria, debido a que se trataba de una plaza antigua que fue autorizada desde la creación de este Tribunal, y por tanto no era procedente la solicitud de ternas con aspirantes a la misma, aunado a que el cargo de ordenanza resulta ser un cargo de CONFIANZA, dado que dentro de las labores del cargo se encuentran las siguientes: a) realizar el aseo y limpieza en el recinto de las oficinas donde preste mis servicios, incluyendo los escritorios y mobiliario; b) Distribuir la correspondencia interna y externa; c) Recoger la requisición mensual de papelería y útiles que corresponde a la dependencia en la que laborará; d) Estar atenta y cumplir las disposiciones de la jefatura inmediata; e) Acompañar a la persona que designe la jefatura en labores donde se requiera sus servicios; f) Atender al público y dar información sobre la ubicación de las diferentes dependencias; g) Atender el teléfono y recados en ausencia del personal; h) Hacer el café y asear los utensilios para el mismo; i) Trasladar y acondicionar el equipo y muebles de oficina; j) recoger y botar la basura en los lugares señalados; k) Formar equipos de trabajo para realizar actividades periódicas de limpieza general; l) Reportar al jefe inmediato las actividades realizadas y m) Realizar otras actividades afines al cargo, (dentro de las cuales podría contemplarse el suministrar un vaso con agua a los suscritos o al personal del Tribunal, y que aunque resulta una actividad simple, es trascendental la confianza para tales efectos), de ahí que este Tribunal haya estimado conveniente nombrar a la señorita Ayala Nerio en el cargo, dado que llenaba los requisitos para esas labores, pues era persona conocida en esta sede pues había realizado su práctica jurídica en esta sede judicial, además de haber realizado algunos interinatos en este Juzgado; por otra parte en ningún momento se hizo observación alguna por parte de las Instancias encargadas de la aprobación de los Acuerdos, irregularidad o ilegalidad alguna respecto de la forma adoptada para el nombramiento del personal en este Tribunal, lo cual es una práctica acostumbrada en las Instituciones del Estado,

Respecto de la señorita Karla María Valencia Cristales, quien actualmente funge en la plaza de Colaborador Judicial, se ha verificado, que dicha plaza fue creada por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo 45-B de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, que si bien es cierto la única persona que podía aspirar a un ascenso por esa plaza dado que también llenaba los requisitos para tales efectos, era la Licenciada Norma Jamieth López Ramírez, sin embargo recién había sido promovida inicialmente en ascenso por la plaza de



citador B-II, la cual había quedado vacante ante otro ascenso de la plaza de Notificador, para la cual se había inicialmente promovido al señor Fredy de Jesus Quijano quien fungía como Citador; siendo que la plaza de notificador había sido creada antes que la de Colaborador Judicial ya relacionada, siendo que se sometió a evaluación por parte de los suscritos la idoneidad así como los requisitos académicos y de aptitud de la señorita Valencia Cristales como aspirante a dicha plaza, en tanto que cumplía con todo lo necesario para el cargo, habiendo realizado su práctica jurídica por el plazo ininterrumpido de seis meses en cumplimiento al convenio de la Honorable Corte Suprema de Justicia y las Universidades del país, ante la experiencia adquirida durante aproximadamente dos años como meritoria, y a los diversos interinatos que realizó en esta sede judicial en las plazas de ordenanza y colaborador judicial, de ahí que se haya tomado la decisión de promoverla en el cargo antes apuntado, dado que se consultó vía telefónica con la Unidad Técnica Central, si para el nombramiento de una persona en esa plaza requería de ternas, expresándose por personal de ese lugar que quedaba a discrecionalidad del Juzgado el realizarlo, dado que no se había dispuesto lo contrario de forma expresa, como se hace en determinados casos.

Que la promoción de la Licenciada Valencia Cristales obedeció a que llena todos los requisitos exigidos en el manual de Cargo del Órgano Judicial para esos efectos, cargo que desde que fue nombrada ha cumplido a cabalidad con sus funciones siendo una empleada aplicada a sus labores y sin que hasta el momento se haya tenido queja alguna sobre su desempeño laboral que ha demostrado tener la capacidad académica y en el cargo que se le ha nombrado; siendo que en ningún momento existió prevención alguna, por parte de las autoridades encargadas de la aprobación de acuerdos de nombramiento de los Juzgados y Tribunales, en cuanto a una posible irregularidad, violación de la Ley correspondiente a la materia, o un mal procedimiento por parte de este Tribunal, dada que las autoridades respectivas dieron tramite a los acuerdos, siendo que son varias autoridades las que supervisan los nombramientos que realizan los Jueces, entre ellas la Unidad Técnica Regional y Unidad Técnica Central, al extremo que incluso tales nombramientos ya fueron aprobados y se ha ordenado el pago por las labores realizadas por las Licenciadas Valencia Cristales y Ayala Nerio.

Que este Tribunal hace la aclaración, que en caso de haber existido una irregularidad en esos nombramientos debía ser la autoridad que aprueba los acuerdos quien previniere a esta sede judicial para que la observación realizada por su digna autoridad fuera subsanada oportunamente, siendo que hasta esta fecha no se ha notificado lo contrario, y las personas nombradas gozan de las prestaciones y estabilidad laboral, así como de los beneficios concedidos por la Ley del Servicio Civil."

Al final de los comentarios de los Señores Jueces éstos manifiestan que: "No omitimos informarle que la presente no es suscrita por la señora Juez Platero Ramirez de Vargas en atención a que este día se reportó vía telefónica que no podía asistir por estar enferma por problemas de salud y que en su oportunidad ella presentara la respectiva constancia médica."



En nota recibida de fecha 17 de febrero de 2017, la Licenciada Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Jueza Presidente de Primera Instancia, expresó lo siguiente: "El día diez de los corrientes, se me notificó de parte de su equipo de trabajo, que debía contestar los hallazgos hacia mi persona que se siguen en el expediente REF. DRSA-111-02-2017, relativo a supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016.

Al respecto tengo a bien hacer de su conocimiento que los argumentos que expresamos al grupo de auditores que se presentaron a esta sede judicial, son los que amparan nuestra gestión respecto a los hallazgos de irregularidad en los nombramientos de empleados en los años 2015 y 2016.

De parte de esta sede judicial, se trató en la medida de lo posible cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para dichos nombramientos, respetando la antigüedad del personal y siguiendo a su vez los lineamientos de la Unidad Técnica Regional para ello, es por lo que de nuestra parte no hubo mala fe para los nombramientos del personal de esta sede, que valga decir, ya fue avalado por la Unidad Técnica Regional de esta ciudad y al parecer por la Unidad Técnica Central, pues en el acuerdos de refrenda de este año, ya se incluyó al personal en la forma en que han sido nombrados por esta sede judicial, luego de superarse el impase del único nombramiento que se declaró irregular por la Unidad Técnica Central que era el del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa en la plaza de notificador B-II que por no llenar el requisito de ser bachiller fue nuevamente dejado en el cargo de Citador B-II.

Es por ello, que de mi parte se mantienen los argumentos vertidos en el informe de fecha dieciséis de enero del presente año, dirigido a la Licenciada Evelyn Carolina Jaimes Vanegas, Jefe del Equipo Regional de la Corte de Cuentas con sede en Santa Ana.

Solo agrego al presente copia de las gestiones que esta sede judicial realizó con la Unidad Técnica Regional, Central y las Autoridades de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el nombramiento del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa fuera aprobado y que llevara a que los restantes nombramiento y acuerdos pudiera seguir el trámite de ley para aprobación.

Asimismo, anexo copia de los acuerdos de refrenda con la nómina del personal que se encuentra ya nombrado en propiedad cuyos nombramientos han sido avalados ya por las Autoridades administrativas como lo son la Unidad Técnica Regional y Central de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, con todo **RESPECTO**:

Se nos exonere de toda responsabilidad civil o administrativa y que se respete los nombramiento del personal que ha sido nombrado y que ya goza de la garantía de estabilidad de conformidad con el Art. 27 de la Ley del Servicio Civil



al haberse aprobado los nombramientos en propiedad por las Unidades Técnicas respectivas”.

En nota de fecha 20 de febrero de 2017, Licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Propietario Primer Vocal de Primera Instancia, expuso lo siguiente: “En cuanto al nombramiento de personal sin cumplir el proceso legal, es importante mencionar que en ningún momento existió prevención alguna hacia este Tribunal por parte de las Autoridades Competentes de aprobar un acuerdo de nombramiento, que resultan ser la Unidad Técnica Regional y Central, entidades que dependen directamente de la Honorable Corte Suprema de Justicia lo que hizo entender a este Tribunal que no existía ningún inconveniente al respecto, -reitero- ante la falta de observación de una terna o comunicación alguna que debía girarse, por lo que esta sede judicial recibe las directrices de esas instancias quienes a la fecha ya aprobaron y autorizaron el trámite de todos los acuerdos relacionados con las personas antes mencionadas.

En nota de fecha 22 de febrero de 2017, la Licenciada Leonor Platero Ramírez de Vargas, Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: **“SOBRE EL PUNTO 2) DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL:**

- 1) Creo que resultará repetitivo mi pronunciamiento si retomo los mismos aspectos consignados en el apartado anterior, pues básicamente corresponden a este punto los mismos argumentos de defensa, pero trataré en la medida de lo posible de pronunciar al respecto de la manera más concreta que pueda.
- 2) Por lo que indico que en el caso de los nombramientos en las plazas de Colaborador Judicial B-II de la ahora Licenciada Karla María Valencia Cristales y en la plaza de Ordenanza B-II de la también ahora Licenciada Ileana Beatriz Ayala Nerio, fue una decisión directamente adoptada por los señores Jueces Gilda María Isabel Cabañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández, lo cual únicamente me fue comunicado a mí el día que me reincorporé a mis labores después de haber estado en el curso antes indicado.
- 3) Sin embargo, sobre este punto me llama poderosamente la atención, una circunstancia que no sé si se habrá podido observar por los auditores asignados para la investigación de este caso; y es que consta en los acuerdos respectivos, que los mismos fueron emitidos el día tres de agosto de dos mil quince y suscritos por los señores Jueces Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Kevin Eliseo Torres Hernández y Oscar Armando Morán, éste como Juez Suplente de esta sede.
- 4) Necesario es indicarles que eso pudo ocurrir probablemente por el desorden administrativo que ocurre en este Tribunal y del cual los auditores pudieron darse cuenta; sin embargo, aun cuando no he podido tener acceso a todos los acuerdos emitidos desde el período evaluado, anexo copia de esos dos acuerdos a los que hago alusión, los cuales no fueron suscritos por mi persona, por lo tanto no tengo responsabilidad al respecto.



- 5) Que respecto a ese desorden administrativo, ya existían antecedentes, pues incluso este Tribunal fue objeto de una auditoría interna de gestión judicial y auditoría interna sobre los nombramientos del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa e Ileana Beatriz Ayala Nerio, practicadas en diferentes fechas, sobre lo cual aún no existe resolución final por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios vertidos por los Jueces del Tribunal de Sentencia, es de mencionar que:

- a) La normativa relacionada con esta observación establece un único proceso de nombramiento para las plazas vacantes, sin hacer distinción del momento de su creación, si esta ya existía o se creó posteriormente de acuerdo a las necesidades del Tribunal.
 - b) Que la aseveración que hace la Licenciada Leonor Platero Ramírez de Vargas, Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia referente a los acuerdos emitidos el día tres de agosto de dos mil quince y suscritos por los señores Jueces Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Kevin Eliseo Torres Hernández y Oscar Armando Morán, éste como Juez Suplente de esta sede. Y que por ende ella no es responsable, es de aclarar que los citados acuerdos corresponden a los meses de prueba que se les dio a las personas que ocupan las plazas señaladas, pero en los acuerdos de nombramientos la Licenciada Ramírez de Vargas, si estaba en funciones y además suscribió los referidos acuerdos, por lo tanto no la podemos desligar de este señalamiento.
 - c) Por otra parte se debió de haber informado a la Comisión del Servicio Civil encargada del proceso para el ingreso del personal al Régimen de Servicio Civil al cual pertenecen las plazas cuestionadas (Ordenanza y Colaboradores judicial) y no se tiene evidencia del llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, ni de que los Jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de las plazas vacantes.
 - d) Si bien comprobamos que se realizó un período de prueba para el personal nombrado según lo dicta la normativa, esto no es el único requisito para la incorporación.
 - e) Asimismo no está establecido que el cargo de ordenanza sea percibido como cargo de confianza para los señores Jueces miembros del Tribunal, este debe cumplir con los mismo procedimientos para la incorporación al Régimen de Servicio Civil.
- Por lo tanto la observación se mantiene.

3) EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTAN EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA

Comprobamos que durante el año 2015 se extendieron certificaciones de acuerdos relacionados con el nombramiento y ascenso de personal, dando fe de



situaciones que no constan en el documento original al que se hace referencia, tal como se muestra en el anexo 2.

El artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función."

El artículo 334 del mismo Código señala: "Los instrumentos públicos se considerarán auténticos mientras no se pruebe su falsedad."

Y el artículo 341 del citado Código ordena: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide."

La deficiencia se debe a que la Jueza Presidente del Tribunal de Sentencia, emitió certificaciones de los acuerdos dando fe del contenido de estos, sin asegurarse que los mismos coincidieran con los acuerdos originales.

La deficiencia ocasionó que se desconociera en el Tribunal de los acuerdos que realmente fueron ratificados, ya sea para nombramientos, licencias u otras gestiones, además que se ratifique una certificación que no está contemplada en los acuerdos tomados colegiadamente por dicho Tribunal, pudiendo existir una discrepancia entre lo acordado colegiadamente y lo ratificado o lo gestionado ante otras instancias.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida por parte de los señores Jueces Licda. Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Jueza Presidente de Primera Instancia y Lic. Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Primer Vocal de Primera Instancia; manifestaron: "Se nos hace especial referencia a los emitidos en el año 2015. Por otra parte, si bien es cierto que se han emitido una serie de acuerdos de nombramiento de personal en el año dos mil quince, que en su momento fueron modificados, y algunos suprimidos (dado que no fueron aprobados por falta de requisitos que no podían subsanarse) es importante mencionar que si bien es cierto constituyen documentos públicos al haber sido emitidos por funcionarios judiciales, cabe mencionar que en ningún momento ha existido alteración o falta de veracidad en el contenido general de los mismos, sino una **modificación** y/o sustitución por otro, en tanto que este Tribunal conserva los documentos los cuales están archivados y no poseen efecto alguno de ningún tipo en tanto que **fuero sustituidos por los que correspondían** y que son a los que se les ha otorgado validez total por parte de las entidades encargadas para su aprobación definitiva.

Que la disparidad en el contenido de los acuerdos de nombramientos asentados en el año dos mil quince, las transcripciones literales que constan en los



archivos de este Tribunal, así como los que fueron remitidos a la Unidad Técnica Regional y Central, en su momento oportuno en el periodo comprendido del veinte de noviembre de dos mil quince al ocho de febrero de dos mil dieciséis, obedece a las razones antes apuntadas, y que son precisamente los acuerdos de nombramiento que han de ser archivados por este Tribunal de forma definitiva, dado que quedaron sin efecto por los que han sido aprobados y tramitados por la Unidad Técnica tanto Regional como Central y que fueron remitidos el día uno de septiembre de dos mil dieciséis; de los cuales este Tribunal dejara constancia de los asientos que a derecho corresponde en total congruencia con los que la autoridad competente ha dado el visto bueno, oportunamente, y en la forma legal prevista. Expresando una vez más a su autoridad, que todo acuerdo que no hubiere sido aprobado y en consecuencia tramitado por la Unidad Técnica Regional y Central, aun cuando conste recibido y asientos originales, **NO POSEEN VALOR ALGUNO**, y que únicamente se encuentran como archivo para el Tribunal, puesto que es lo más procedente para ello (en referencia a los acuerdos consignados en el cuadro anexo al informe respectivo).

Al final de los comentarios de los Señores Jueces, éstos manifiestan que: "No omitimos informarle que la presente no es suscrita por la señora Juez Platero Ramírez de Vargas en atención a que este día se reportó vía telefónica que no podía asistir por estar enferma por problemas de salud y que en su oportunidad ella presentara la respectiva constancia médica."

En nota de fecha 20 de febrero de 2017, Licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Propietario Primer Vocal de Primera Instancia, expuso lo siguiente: "En lo referente a la Emisión de Certificaciones de Acuerdos cuyo contenido no constan en los acuerdos al que hacen referencia soy de la opinión que tanto los asientos de acuerdos como las certificaciones enviadas a la Unidad técnica Regional y Central y que sirven únicamente como archivo del Tribunal, no surten efecto alguno al ser firmados, dado que están sujetos a la aprobación de un ente encargado de darles trámite, que en este caso es la Unidad Técnica Regional y Central, y mientras los mismos no son remitidos, y aprobados no producen efecto alguno, siendo que los acuerdos pueden ser observados por errores materiales involuntarios en su redacción, lo que en materia de derecho se denomina "lapsus calami" y en consecuencia que no sean aprobados y se deban hacerse las correcciones respectivas, de ahí que no posean validez alguna y que no produzcan efecto jurídico, que en estos casos resultaría ser la erogación de fondos del Estado para el pago de un salario, o la afectación de la garantía de estabilidad laboral si el acuerdo no es aprobado por las Unidades Técnicas en comento.

En ese orden de ideas cabe mencionar que las modificaciones no resultan ser alteraciones, que puedan dar lugar a una falsedad material o ideológica, pues a guisa de ejemplo pudo haberse consignado de forma errónea debido a un lapsus; un número equivocado del oficio, de algún documento de identidad de la persona favorecida, o incluso su nombre, el cual debe ser corregido y en consecuencia se modifique el acuerdo y emitir el que contenga los datos



21

correctos y evitar con ello perjuicios al empleado que se pretenda nombrar en cualquiera de las plazas, y utilizo el vocablo "pretenda", porque no es sino hasta la aprobación de tales acuerdos, cuando estos son dotados de eficacia y hacen nacer derechos y obligaciones para el futuro empleado.

Asimismo en lo referente a que este Tribunal eliminó o suprimió acuerdos cabe mencionar que no se hizo buen uso de la terminología y en todo caso se pretendió dar entender que los mismos no poseían valor alguno o que SE HABÍAN DEJADO SIN EFECTO, -a pesar de que estén firmados por los miembros del tribunal- siendo que al ser archivados se entiende según la dinámica del tribunal, que no han sido tramitados por obedecer a errores materiales involuntarios en su redacción, pues resultaría equivoco que los mismos fueran destruidos materialmente, lo cual no ha sucedido en esta sede jurisdiccional.

En nota de fecha 22 de febrero de 2017, la Licenciada Leonor Platero Ramírez de Vargas, Jueza Propietaria Segunda Vocal de Primera Instancia, manifestó lo siguiente: **"SOBRE EL PUNTO 4) EMISIÓN DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTA EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA.**

- 1) Realmente es difícil emitir pronunciamiento sobre cada punto sin retomar argumentos anteriores, pero todo redundará en los mismos aspectos, es decir en el desorden administrativo de esta sede, del cual como ya indiqué, es responsabilidad directa de la Presidencia de este Tribunal.
- 2) Que en efecto, al acordar un nombramiento, éste debe asentarse en el libro correspondiente y de éste se emite una certificación que es la que debe remitirse a las instancias pertinentes, pero el que esa circunstancia no se haya hecho de esa forma, no es responsabilidad administrativa de esta juzgadora; y, el que no existiera una relación concatenada entre cada nombramiento o ascenso de personal que se ha ido dado, es porque no se dejó constancia escrita sobre la anulación de los acuerdos que se emitieron ante el ascenso del señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa.

De la forma anterior me pronuncio sobre los puntos abordados en su informe. Comprendo que es difícil comprobar todas mis manifestaciones, sin embargo, debo indicar que todos mis actos han estado siempre basados en el fiel cumplimiento del Principio de Legalidad, pero en los casos a los que hago alusión en este escrito, me basé en el Principio de Buena Fe, es decir, pensando que lo que mis Colegas Jueces me decían estaba plenamente sustentado.

Aunado a eso además indico que lo relativo al desorden que existe en esta sede, ya en el año dos mil quince, este Tribunal también sufrió otra auditoría interna, en esa oportunidad se debió a informe que un Juez Suplente de este Tribunal rindió ante la Corte Suprema de Justicia, respecto a las razones por las cuales no deseaba ser llamado a suplir en este Tribunal, auditoría de la cual tampoco se nos ha notificado pronunciamiento alguno por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.



Aun cuando aparentemente pudiera no tener relación, considero necesario hacer de su conocimiento que he recibido en dos ocasiones amenazas por mis labores en esta sede jurisdiccional, a raíz de lo cual me vi obligada a rendir informe a la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como a los integrantes de la Mesa Judicial, a efecto de que tuvieran conocimiento al respecto.

Para probar mi dicho respecto al acuerdo que se tomó en fecha veintiocho de julio de dos mil quince, ofrezco el testimonio del señor Juez Suplente Oscar Armando Morán, quien puede ser ubicado en el Juzgado de Paz de Cuisnahuat, departamento de Sonsonate⁷.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios de los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia en donde mencionan que los acuerdos no tienen efecto alguno y que únicamente se encuentran como archivo del Tribunal, es de hacer notar que si bien es cierto sirven para archivos del Tribunal, son documentos legales en los que se fundamentan los actos decisivos de la autoridad competente, por lo tanto al momento de ser firmados adquieren firmeza y surten efecto jurídico inmediatamente; por lo que estos acuerdos tienen validez, ya que dan a demostrar las gestiones que se realizan para el otorgamiento de una plaza, licencia o cualquier acto peticionario, por lo tanto cualquier modificación a dichos documentos constituyen alteración a lo acordado y suscrito colegiadamente, asimismo las certificaciones emitidas por dicho tribunal para otras unidades deben de coincidir en contenido dando fe a lo estipulado, se menciona además en los comentarios que se realizó eliminación o supresión de algunos acuerdos para la cual consideramos no fue la mejor decisión tomada por los miembros del Tribunal ya que hubiese emitido un nuevo acuerdo que dejara sin efecto el acuerdo sustituido ya que con esto se pretende enmendar los errores y la falta de responsabilidad al realizar los acuerdos de forma ordenada, legal y con transparencia.

Asimismo la responsabilidad de la emisión de acuerdos que difieren, detallados en este señalamiento, es responsabilidad de quién suscribió dichas certificaciones, para tal caso la Jueza Presidente de Primera Instancia, no obstante el Tribunal es un ente colegiado; pero las certificaciones de acuerdos no son suscritas por todo sus miembros, sino que solo por la magistrada Presidente. Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

Por la naturaleza del examen, no hay seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, ya que éste es un examen especial por denuncia ciudadana.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Con base a los resultados del Examen Especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016, concluimos que excepto por las deficiencias incluidas en el numeral 4. Resultados de la Auditoría de Examen Especial, el Tribunal ha cumplido con los aspectos legales y técnicos aplicables.

En el presente informe no se relacionó a la Unidad Técnica Regional, debido a que no existe normativa en que se definan los plazos que la Unidad Técnica Regional tiene para emitir las resoluciones de ratificación o denegación de los acuerdos de nombramiento que recibe de parte de los Tribunales y Juzgados. Por lo tanto no se puede responsabilizar del asunto denunciado, ya que su participación se limita única y exclusivamente en la ratificación o denegación de los acuerdos.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe, no contiene recomendaciones.

8. PARRAFO ACLARATORIO

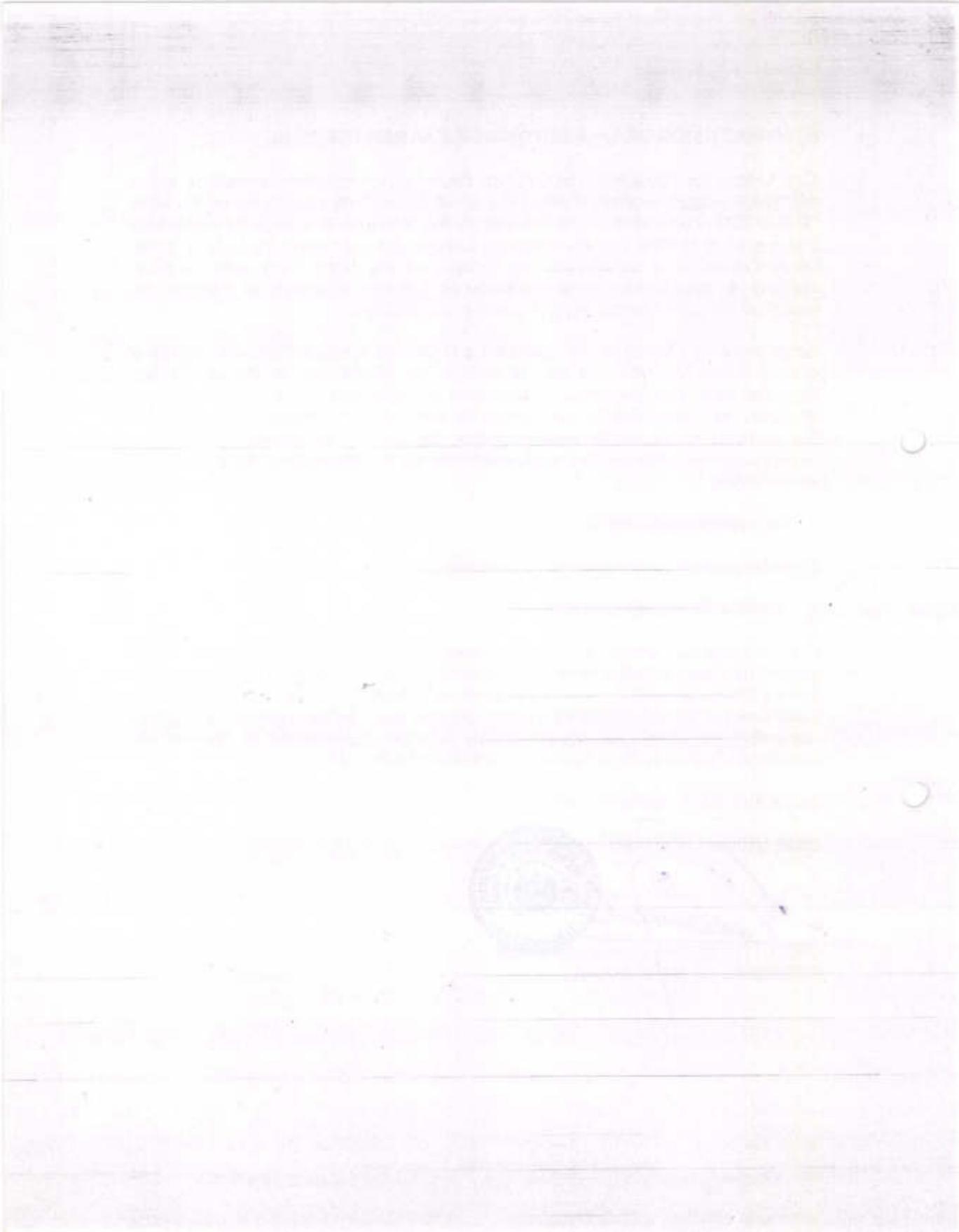
Este informe se refiere a Examen especial por denuncia ciudadana sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años 2015 y 2016, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, periodo del 1 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2016 y se ha preparado para ser comunicado al Tribunal de Sentencia y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de marzo de 2017.

DIOS UNION LIBERTAD



DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
REGIONAL DE SANTA ANA





ANEXO 1. DETALLE DE PERSONAL NOMBRADO SIN SEGUIR EL PROCESO

NOMBRE DEL EMPLEADO	CARGO	SALARIO (\$)	N° DE ACUERDO PERIODO DE PRUEBA	N° DE ACUERDO EN PROPIEDAD	FECHA DE RATIFICACION DE ACUERDO
Karla Maria Valencia Cristales	Colaboradora Judicial B-II	1,094.60	Acdo. 10 de fecha 03/08/2015	13 de fecha 04/11/2015	22/11/2016
Ileana Beatriz Ayala Nerio	Ordenanza B-II	856.82	Acdo. 8 de fecha 30/08/2016	01/12/2016	02/12/2016

ANEXO 2. DETALLE DE ACUERDOS Y CERTIFICACIONES DE ACUERDOS QUE DIFIEREN SU CONTENIDO

Acuerdos Emitidos Tribunal de Sentencia			Certificaciones recibidas por la UTR proporcionado por el Tribunal			Certificaciones de acuerdos observados por UTR			Certificaciones de acuerdos ratificados por la UTR (*)		
N° DE ACUERDO	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO	N°	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO	N°	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO	N°	FECHA DE ACUERDO	CONTENIDO
8	04/05/2015	Conceder a la Br. Norma Jamileth López Ramírez doce días de licencia sin goce de sueldo por motivos personales y nombrar interinamente a Ileana Beatriz Ayala Nerio como Ordenanza B-II	8	21/05/2015	Conceder al Licenciado Francisco Roberto Jerez Ramírez 16 días de licencia y nombrar interinamente a la Br. Karla María Valencia Cristales en la plaza de colaborador judicial B-II	8	01/07/2015	Se asciende en propiedad al Sr. Fredy de Jesús Quijano Monterrosa en la plaza de Notificador B-II	8	07/07/2015	Conceder Licencia a Mirna Elizabeth Rodríguez de Rivas y nombrar interinamente a la Lic. Ileana Beatriz Ayala Nerio En la plaza de colaborador judicial B-II
9	21/05/2015	Conceder al Licenciado Francisco Roberto Jerez Ramírez 16 días de licencia y nombrar interinamente a la Br. Karla María Valencia Cristales en la plaza de colaborador judicial B-II	9	01/07/2015	Se asciende en propiedad al Sr. Fredy de Jesús Quijano Monterrosa en la plaza de Notificador B-II	9	01/07/2015	Se asciende en propiedad a Bachiller Norma Jamileth López Ramírez en la plaza de Citador B-II	9	20/07/2015	Conceder Licencia a Mima Elizabeth Rodríguez de Rivas y nombrar interinamente a Licenciado Francisco William Paredes Avelar En la plaza de colaborador judicial B-II
10	01/07/2015	Se asciende en propiedad al Sr. Fredy de Jesús Quijano Monterrosa en la plaza de Notificador B-II	10	01/07/2015	Se asciende en propiedad a Bachiller Norma Jamileth López Ramírez en la plaza de Citador B-II	10	01/07/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, como Ordenanza al B-II	10	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, como Colaborador Judicial B-II

Acuerdos Emitidos Tribunal de Sentencia		Certificaciones recibidas por la UTR proporcionado por el Tribunal		Certificaciones de acuerdos observados por UTR		Certificaciones de acuerdos ratificados por la UTR (*)					
11	01/07/2015	Se asciende en propiedad a Bachiller Norma Jamileth López Ramirez en la plaza de Citador B-II	11	01/07/2015	Se nombra interinamente a la Br. Karla María Valencia Cristales en la plaza de Ordenanza B-II a partir de uno de julio al 31 de julio.	11	01/07/2015	Nombrar interino a la Br. Karla María Valencia Cristales como Ordenanza a partir de 1 de julio de 2015 al 31 de julio del corriente año.	11	03/08/2015	Designación del Licenciado Francisco Roberto Jerez Ramirez de secretario interino para los casos previstos por la ley
13	07/07/2015	Conceder licencia a Licenciada Mirna Elizabeth Rodríguez Patriz, y nombrar de interina a la Licenciada Ileana Beatriz Ayala Nerjo de 7 de julio al diecisiete de julio.	13	20/07/2015	Se concede licencia sin goce de sueldo a la Licenciada Mirna Elizabeth Rodríguez de Rivas y se nombra interinamente al Licenciado Francisco William Paredes Avelar por el lapso de doce días	13	20/07/2015	Se concede licencia sin goce de sueldo a la licenciada Mirna Elizabeth Rodríguez de Rivas y se nombra interinamente a el Licenciado Francisco William Paredes Avelar por el lapso de 12 días.	13	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Colaborador Judicial B-II, a la Licda. Karla María Valencia Cristales
14	23/07/2015	Conceder licencia a Licenciada Mirna Elizabeth Rodríguez Patriz, y nombrar de interina a la Licenciada Francisco William Paredes Avelar de 7 de julio al 31 de julio.	14	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, la plaza de Colaborador Judicial B-II a la br. Karla María Valencia Cristales	14	03/08/2015	Nombrar en periodo de prueba al bachiller Karla María Valencia Cristales como Colaborador Judicial B-II del tres de agosto al 3 de noviembre de 2015.			

<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1a. Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.
 Teléfonos PBX: (503) 2392-8000, Código Postal 01-107



24

Acuerdos Emitidos Tribunal de Sentencia			Certificaciones recibidas por la UTR proporcionado por el Tribunal			Certificaciones de acuerdos observados por UTR			Certificaciones de acuerdos ratificados por la UTR (*)		
15	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, la plaza de Colaborador Judicial B-II a la Br. Karla María Valencia Cristales	15	03/08/2015	Se nombra por el termino de prueba de tres meses, a la Licenciada Ileana Beatriz Ayala Nerio como Ordenanza B-II	15	No presentan este acuerdo				
18	03/08/2015	Designación del Licenciado Francisco Roberto Jerez Ramírez de secretario interino para los casos previsto por la ley	18	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Colaborador Judicial B-II, a la Licda. Karla María Valencia Cristales	18	No presentan este acuerdo				
19	Acuerdo no encontrado.		19	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Ordenanza B-II, a la Licda. Ileana Beatriz Ayala Nerio	19	04/11/2015	Nombramiento en propiedad en la plaza de Ordenanza B-II, a la Licda. Ileana Beatriz Ayala Nerio			

(*) Certificaciones de acuerdos certificados por UTR y ratificados y aprobados por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con los cuales ya quedaron en firme los nombramientos, por lo que estos fueron los que se remitieron posteriormente a Pagaduría y la Unidad Técnica.





159

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las quince horas con treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-9-2017** ha sido instruido en contra de los licenciados **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia, con un salario mensual de (\$2,495.03); **Kevin Eliseo Torres Hernández**, Juez Propietario, Primer Vocal de Primera Instancia, con un salario mensual de (\$2,495.03); y **Leonor Platero Ramirez de Vargas**, Jueza Propietaria, Segunda Vocal de Primera Instancia, con un salario mensual de (\$2,495.03); por sus actuaciones según **Informe de Examen Especial por denuncia ciudadana, sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis**, efectuado por la Dirección Regional de Santa Ana; conteniendo tres Reparos en concepto de Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; así como los licenciados **José Hernán Vargas Cañas**, Apoderado General Judicial de la Licenciada **Leonor Platero Ramirez de Vargas**; Licenciados **Edson Wilfredo Morán Conrado** y **Edson Wilfredo Moran del Cid** Apoderados Generales Judiciales de los Licenciados **Kevin Eliseo Torres Hernández** y **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-) Por auto de fs. 24 vuelto a fs. 25 frente emitido a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 31. La licenciada **María de los Ángeles Lemus de Alvarado** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 33 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 34 y 35; por lo que ésta Cámara mediante auto emitido a las once horas con quince minutos del día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, agregado de fs. 94 a fs. 96 ambos vuelto, le tuvo



por parte en el carácter en que compareció, ordenándose extenderle una copia simple del Informe de Auditoría solicitado.

II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 25 a 28 ambos vuelto, emitido a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO** (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **NOMBRAMIENTOS DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que se nombró a la Ordenanza B-II, sin cumplir con los requisitos para su ascenso, incurriendo en los siguientes incumplimientos: a) Se promovió a una empleada que no se estaba desempeñando en un cargo comprendido en la clase inmediata inferior, b) No se realizó ningún concurso entre posibles elegibles. **REPARO DOS** (Hallazgo 2). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que se acordó el nombramiento en las plazas de Colaborador Judicial B-II y en la de Ordenanza B-II, sin haber seguido el proceso legal establecido para el ingreso correspondiente, incurriendo en los siguientes incumplimientos: a) No se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para el nombramiento; b) No se realizó un llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerraría la inscripción y se verificaría la prueba; dicho aviso debió publicarse una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha del cierre de la inscripción; y c) No se tiene evidencia de que los Jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de las plazas vacantes, a efecto de que esta le presentara una terna de candidatos para llenar los puestos vacantes. **REPARO TRES** (Hallazgo 3). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTAN EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA.** Según el informe de auditoría, los auditores comprobaron que durante el año 2015 se extendieron certificaciones de acuerdos relacionados con el nombramiento y ascenso de



personal, dando fe de situaciones que no constan en el documento original al que se hace referencia.

III-) A fs. 31 corre agregada la esqueta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 29 a fs. 30 y fs. 32 corren agregado los emplazamientos de los cuentadantes, concediéndole el plazo de quince días hábiles, para que contestaran el Pliego de Reparos y ejercieran el derecho de defensa correspondiente.

IV-) De fs. 36 a fs. 37, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **José Hernán Vargas Cañas**, Apoderado General Judicial de la licenciada **Leonor Platero Ramírez de Vargas**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "....." (...) II) Respecto a los reparos uno y dos en que se implica a mi poderdante, vengo a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos referido, por las razones siguientes: **1)** En el reparo Uno (hallazgo 1) Responsabilidad Administrativa. Nombramiento de ascenso de personal sin cumplir con los requisitos legales. No se expresan el número, la fecha y contenido del acuerdo en que se afirma que se realizó el nombramiento de la ordenanza B-II, como notificador B-II, ni se menciona el nombre del empleado ascendido; por lo que ante la falta de claridad y precisión en que se funda este reparo, se obstaculiza el derecho de defensa de mi poderdante, al no poder contestarlo y ejercer la defensa, por el defecto señalado. **2.** En el reparo Dos (hallazgo 2) Responsabilidad Administrativa. Nombramiento de personal sin cumplir con el proceso. Según este reparo se afirma que mi poderdante: a) En la emisión del acuerdo número trece de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, participó en el nombramiento en propiedad de la empleada Karla María Valencia Cristales, en el cargo de colaboradora judicial B-II; y b) En la emisión del acuerdo que no se menciona número, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, participo en el nombramiento en propiedad de la empleada Ileana Beatriz Ayala Nerio, en el cargo de Ordenanza B-II. Es falso que en la emisión de los dos acuerdos citados mi mandante haya participado en el nombramiento en propiedad de los dos empleados mencionados, digo que es falso porque: el Acuerdo número trece de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince no corresponde al nombramiento en propiedad en el cargo de colaborado judicial B-II de la empleada Karla María Valencia Cristales, es decir, que no es acuerdo de dicho nombramiento; y el acuerdo cuyo número no se menciona, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, no corresponde al nombramiento en propiedad en el cargo de ordenanza B-II de la empleada Ileana Beatriz Ayala Nerio, es decir, que no es acuerdo de dicho

X



nombramiento. Para esclarecer estos hechos ofrezco como prueba, que debe admitirse y practicarse, el reconocimiento judicial o inspección en el asiento de uno de los acuerdos de nombramiento en propiedad relacionados, en el respectivo libro de acuerdos y actas que debe llevarse según el artículo 42 de la Ley Orgánica Judicial, en que deben estar asentados los dos acuerdos de los nombramientos en mención. De fs. 42 a fs. 45, se encuentra el escrito presentado por los Licenciados **Edson Wilfredo Moran Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid**, Apoderados Generales Judiciales del licenciado **Kevin Eliseo Torres Hernández**, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: "....." (...) Responsabilidad administrativa. **Reparo Uno**. Con respecto, el equipo de auditoría manifiesta que se nombró a la ordenanza B-II, sin cumplir los requisitos para su ascenso, los cuales dividen en dos literales, a) y b) nosotros consideramos que la base jurídica en el cual se fundamenta este reparo no es la adecuada, si bien es cierto los jueces de Sentencia de Sonsonate, de lo cual nuestro defendido es miembro de dicho tribunal, en base al Manual de clasificación de cargos del Órgano Judicial, posee un estatus de jefatura y de subordinación sobre los empleados, pero la actuación de estos; tienen ciertos límites administrativos, el Órgano Judicial contiene una serie de leyes, reglamentos y manuales que son herramientas jurídicas con las cuales sujetan una serie de situaciones administrativo y de funcionamiento, tomando en cuenta que todos los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley expresa, es decir que estos funcionarios están sujetos a actuar conforme la ley, y específicamente realizar los procesos, diligencia u otros aspectos de conformidad a lo dispuesto a la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, esta manifiesta en su capítulo tercero, que existe una Unidad Técnica que es la encargada de dar apoyo a todo el Órgano Judicial, por ende se han creado siete unidades técnicas regionales para diligenciar y auxiliar a los diferentes tribunales existentes en el país, en el caso concreto del ascenso de la licenciada Norma Yamileth López Ramírez de la plaza de ordenanza B-II a la de notificador B-II, los juzgadores del tribunal de sentencia tenían unas propuestas, en las cuales se tomaron a bien plantearse a la Unidad Técnica Regional, la cual era la López Ramírez, estos tomaron en cuenta aspectos como ser ella licenciada en ciencias jurídicas, asimismo observaron que es una persona que tiene años de laborar en dicho tribunal, que durante todo ese tiempo ella ha realizado sus labores con esmero, por lo tanto no es cierto que mandaron un nombramiento a la Unidad Técnica Regional, porque los nombramientos de las personas las crea y ratifica la Unidad Técnica Central del Órgano Judicial, tal como lo establece el art. 15 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, y esta decisión la toman de acuerdo al dictamen de análisis que realizan las unidades técnicas regionales, si bien es cierto que existe la ley del servicio civil que también dan parámetros sobre contratación, promociones, nombramientos, licencias,



etc... de los empleados y servidores públicos, pero según el art. 7 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, son estas unidades las que apoyaran a los tribunales y cámaras con respecto a esos procesos que se cumplan los requisitos para que una persona pueda trabajar en el órgano judicial, todo esto es porque hasta el momento la sede judicial de Sonsonate carece de una comisión del servicio civil. Por lo tanto Honorable Jueces de Cuentas, nosotros consideramos que en este caso particular nuestro mandante no tiene responsabilidad de dichas inobservancias, por lo tanto pedimos se declare desvanecido el presente reparo. **Reparo Dos.** Con respecto a este reparo los auditores cuestionan los nombramientos de las clases siguientes: colaborador judicial B-II y ordenanza B-II. Estos manifiestan que dichos nombramientos adolecen del proceso legal y describen tres observaciones o incumplimientos los cuales nos referimos de la siguiente manera. En lo concerniente al literal a) no se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para los nombramientos; es preciso decirle honorables jueces de cuentas que en base al art. 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, los encargados de analizar, estudiar y revisar si se cumple o no los requisitos para hacer un nombramiento es la Unidad Técnica Central a través de las Unidades Técnicas Regionales, véase honorables jueces que en caso particular de los nombramientos de las licenciadas Valencia Cristales y Nerio Ayala estas personas durante el año dos mil catorce en un periodo de seis meses en base al convenio suscrito por la Honorable Corte Suprema de Justicia y las diferentes Universidades de El Salvador ellas realizaron sus prácticas jurídicas en el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Sonsonate, en la cual durante todo ese tiempo desarrollaron capacidad para poder realizar el trabajo que demanda el tribunal de sentencia, así mismo la destreza para agilizar todos los procesos que existen en ese tribunal, en pocas palabras desarrollaron la idoneidad de los cargos, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince a través de la licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo vía fax la Unidad Técnica Central comunica a los jueces de sentencia que la plaza de colaborador judicial B-II fue creada en base al acuerdo número 45-B emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince y en dicho comunicado se les hace saber que la persona que va a estar a cargo de dicha plaza es la licenciada Karla María Valencia Cristales, en la fase administrativa los honorables jueces de sentencia agregaron una serie de documentación en la cual consta dicho acuerdo, por lo tanto de acuerdo al art. 5 de la ley de la Corte de Cuentas de la República pedimos que se tome a bien y analicen los papeles de trabajo y argumentos vertidos en dicha instancia, para que les ilustre a tan honorables jueces de cuentas los argumentos vertidos por la defensa, con la legaciones antes expuestas consideramos que las observaciones hechas por los auditores no recaen en los Jueces de Sentencia de Sonsonate, porque estos solo hacen una propuesta y es

J



la unidad Técnica Regional y la Unidad Técnica Central las que ratifican los nombramientos. Con respecto a las observaciones "B" y "C" es preciso comentar que desde años atrás el Centro Judicial de la Ciudad de Sonsonate carece de la comisión de servicio civil por razones o circunstancias que se desconocen, ya que las autoridades del Órgano Judicial no han realizado las gestiones necesarias para la creación de esta comisión, por tal situación la ley de la carrera administrativa judicial deja en su capítulo III toda facultad, atribuciones y responsabilidades a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para que sea un apoyo de las diferentes sedes judiciales en lo que son los temas administrativos, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la mencionada ley regula los caracteres de los ascensos, promociones, permutas y nombramientos del nuevo personal, en base a esto y al no existir comisión del servicio civil en la sede judicial de la ciudad de Sonsonate y acatando lo dispuesto en el artículo 7 de la ley en mención, los jueces del tribunal de sentencia acuden a la Unidad Técnica Regional para que analicen las propuestas realizadas, en todo caso son estos los que hacen el análisis jurídico de las propuestas, son ellos el apoyo de los Tribunales para hacer cumplir los procesos apegados a la ley por lo tanto consideramos que el reparo adolece de individualización con respecto a los funcionarios responsables, ya que es la Unidad Técnica Central la encargada de diligenciar el debido proceso con respecto a los nombramientos y los avisos correspondientes que los auditores señalan. Por tanto honorables Jueces de Cuentas, nosotros consideramos que en este caso nuestro mandante no tiene responsabilidad de dichas inobservancias, por lo tanto pedimos se declare desvanecido el reparo. De fs. 83 a fs. 86, se encuentra el escrito presentado por los Licenciados **Edson Wilfredo Moran Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid**, Apoderados Generales Judiciales de la licenciada **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: "*****" (...) Responsabilidad administrativa.

Reparo Uno. Con respecto, el equipo de auditoria manifiesta que se nombró a la ordenanza B-II, sin cumplir los requisitos para su ascenso, los cuales dividen en dos literales, a) y b) nosotros consideramos que la base jurídica en el cual se fundamenta este reparo no es la adecuada, si bien es cierto los jueces de Sentencia de Sonsonate, de lo cual nuestro defendido es miembro de dicho tribunal, en base al Manual de clasificación de cargos del Órgano Judicial, posee un estatus de jefatura y de subordinación sobre los empleados, pero la actuación de estos; tienen ciertos límites administrativos, el Órgano Judicial contiene una serie de leyes, reglamentos y manuales que son herramientas jurídicas con las cuales sujetan una serie de situaciones administrativo y de funcionamiento, tomando en cuenta que todos los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley expresa, es decir que estos funcionarios están sujetos a actuar conforme la ley, y específicamente realizar los



162

procesos, diligencia u otros aspectos de conformidad a lo dispuesto a la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, esta manifiesta en su capítulo tercero, que existe una Unidad Técnica que es la encargada de dar apoyo a todo el Órgano Judicial, por ende se han creado siete unidades técnicas regionales para diligenciar y auxiliar a los diferentes tribunales existentes en el país, en el caso concreto del ascenso de la licenciada Norma Yamileth López Ramírez de la plaza de ordenanza B-II a la de notificador B-II, los juzgadores del tribunal de sentencia tenían unas propuestas, en las cuales se tomaron a bien plantearse a la Unidad Técnica Regional, la cual era la López Ramírez, estos tomaron en cuenta aspectos como ser ella licenciada en ciencias jurídicas, asimismo observaron que es una persona que tiene años de laborar en dicho tribunal, que durante todo ese tiempo ella ha realizado sus labores con esmero, por lo tanto no es cierto que mandaron un nombramiento a la Unidad Técnica Regional, porque los nombramientos de las personas las crea y ratifica la Unidad Técnica Central del Órgano Judicial, tal como lo establece el art. 15 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, y esta decisión la toman de acuerdo al dictamen de análisis que realizan las unidades técnicas regionales, si bien es cierto que existe la ley del servicio civil que también dan parámetros sobre contratación, promociones, nombramientos, licencias, etc... de los empleados y servidores públicos, pero según el art. 7 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, son estas unidades las que apoyaran a los tribunales y cámaras con respecto a esos procesos que se cumplan los requisitos para que una persona pueda trabajar en el órgano judicial, todo esto es porque hasta el momento la sede judicial de Sonsonate carece de una comisión del servicio civil. Por lo tanto Honorable Jueces de Cuentas, nosotros consideramos que en este caso particular nuestro mandante no tiene responsabilidad de dichas inobservancias, por lo tanto pedimos se declare desvanecido el presente reparo.

Reparo Dos. Con respecto a este reparo los auditores cuestionan los nombramientos de las clases siguientes: colaborador judicial B-II y ordenanza B-II. Estos manifiestan que dichos nombramientos adolecen del proceso legal y describen tres observaciones o incumplimientos los cuales no referimos de la siguiente manera. En lo concerniente al literal a) no se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para los nombramientos; es preciso decirle honorables jueces de cuentas que en base al art. 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, los encargados de analizar, estudiar y revisar si se cumple o no los requisitos para hacer un nombramiento es la Unidad Técnica Central a través de las Unidades Técnicas Regionales, véase honorables jueces que en caso particular de los nombramientos de las licenciadas Valencia Cristales y Nerio Ayala estas personas durante el año dos mil catorce en un periodo de seis meses en base al convenio suscrito por la Honorable Corte Suprema de Justicia y las diferentes Universidades de El Salvador ellas realizaron sus prácticas jurídicas en el Tribunal de

X



Sentencia de la Ciudad de Sonsonate, en la cual durante todo ese tiempo desarrollaron capacidad para poder realizar el trabajo que demanda el tribunal de sentencia, así mismo la destreza para agilizar todos los procesos que existen en ese tribunal, en pocas palabras desarrollaron la idoneidad de los cargos, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince a través de la licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo vía fax la Unidad Técnica Central comunica a los jueces de sentencia que la plaza de colaborador judicial B-II fue creada en base al acuerdo número 45-B emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince y en dicho comunicado se les hace saber que la persona que va a estar a cargo de dicha plaza es la licenciada Karla María Valencia Cristales, en la fase administrativa los honorables jueces de sentencia agregaron una serie de documentación en la cual consta dicho acuerdo, por lo tanto de acuerdo al art. 5 de la ley de la Corte de Cuentas de la República pedimos que se tome a bien y analicen los papeles de trabajo y argumentos vertidos en dicha instancia, para que les ilustre a tan honorables jueces de cuentas los argumentos vertidos por la defensa, con la legaciones antes expuestas consideramos que las observaciones hechas por los auditores no recaen en los Jueces de Sentencia de Sonsonate, porque estos solo hacen una propuesta y es la unidad Técnica Regional y la Unidad Técnica Central las que ratifican los nombramientos. Con respecto a las observaciones "B" y "C" es preciso comentar que desde años atrás el Centro Judicial de la Ciudad de Sonsonate carece de la comisión de servicio civil por razones o circunstancias que se desconocen, ya que las autoridades del Órgano Judicial no han realizado las gestiones necesarias para la creación de esta comisión, por tal situación la ley de la carrera administrativa judicial deja en su capítulo III toda facultad, atribuciones y responsabilidades a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para que sea un apoyo de las diferentes sedes judiciales en lo que son los temas administrativos, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la mencionada ley regula los caracteres de los ascensos, promociones, permutas y nombramientos del nuevo personal, en base a esto y al no existir comisión del servicio civil en la sede judicial de la ciudad de Sonsonate y acatando lo dispuesto en el artículo 7 de la ley en mención, los jueces del tribunal de sentencia acuden a la Unidad Técnica Regional para que analicen las propuestas realizadas, en todo caso son estos los que hacen el análisis jurídico de las propuestas, son ellos el apoyo de los Tribunales para hacer cumplir los procesos apegados a la ley por lo tanto consideramos que el reparo adolece de individualización con respecto a los funcionarios responsables, ya que es la Unidad Técnica Central la encargada de diligenciar el debido proceso con respecto a los nombramientos y los avisos correspondientes que los auditores señalan. Por tanto honorables Jueces de Cuentas, nosotros consideramos que en este caso nuestro mandante no tiene responsabilidad de



123

dichas inobservancias, por lo tanto pedimos se declare desvanecido el reparo. **Reparo Tres.** Con respecto a este reparo, los auditores observan que durante el año dos mil quince, se extendieron certificaciones de acuerdo relacionados con el nombramiento y ascenso de personal, dando fe de situaciones que no constan en el documento original al que se hace referencia. En lo que respecta a este reparo, nosotros somos de la opinión que la base en la cual los auditores fundamenten este hallazgo no tiene ninguna repercusión o trascendencia alguna para establecer una responsabilidad administrativa, veamos que existe una gran incongruencia en lo señalado por los auditores y la base jurídica en la cual ocupan para demostrar que se ha infringido un procedimiento. En este caso particular que nuestra comitente extienden ciertos documentos firmados por ella, documento que no tiene valor fehaciente tal como lo quieren demostrar los auditores, véase honorable Cámara que la fe pública se hace constar en una forma documental tiene y crea el estado con el fin de brindar seguridad jurídica, el jurista Luis Vasquez López en su libro "Derecho Y Practica Notarial". No (sic) dice que hay cuatro tipos de fe pública, pero la que en este caso en particular nos interesa es la fe pública judicial la cual es la reconocida a las actuaciones y certificaciones que realizan los "Secretarios de Actuaciones" dentro de la labor en la sede judicial, por concerniente la labor de certificar no es de los jueces, si bien es cierto que hay documentos firmados por ella, pero esos son documentos de carácter laboral que toda jefatura extiende, aparte de eso dichos documentos no tienen valor fehaciente porque no han sido emanados por autoridad competente, el artículo cinco de la ley de notariado es claro en su inciso segundo con lo que respecta a señalar las autoridades embestidas con la fe pública, y este nos dice: "los jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil, podrá ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley"; prácticamente vemos que nuestra comitente según nombramiento y el manual de cargado, la labor de nuestra comitente no es materia civil sino que su labor tiene su trascendencia específicamente en materia penal, por lo tanto los documentos que señalan los auditores a pesar no trascienden a ser de carácter fehaciente, son solos papeles de trabajo que reflejan lo actuado tanto por el tribunal de sentencia y las autoridades administrativas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo tanto esta consideramos que la base jurídica de los art. 33, 334, y 342 de CPCM, en este caso en particular no son congruentes con los argumentos o hallazgos encontrados por el equipo de auditores, por lo tanto nuestra mandante no tienen responsabilidad de dichas inobservancia, por lo que le pedimos se declare desvanecido el presente reparo.

X



V-) Ésta Cámara mediante resolución emitida a las once horas con quince del día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, agregada de fs. 94 a fs. 96 ambos vuelto, admitió los anteriores escritos, tuvo por parte en el carácter en que compareció a los licenciados **María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; Licenciado **José Hernán Vargas Cañas**, Apoderado General Judicial de la Licenciada **Leonor Platero Ramírez de Vargas**, Licenciados **Edson Wilfredo Morán Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid** Apoderados Generales Judiciales de los licenciados **Kevin Eliseo Torres Hernández y Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**; en el numeral 5 del mismo auto, se consigno ha lugar el reconocimiento judicial solicitado por el licenciado **Vargas Cañas**, Apoderado General Judicial de la licenciada **Ramírez de Vargas**, respecto de verificar el asiento de cada uno de los acuerdos de nombramiento en propiedad relacionados en el reparo número dos, que se encuentra en el libro de acuerdos y actas que lleva dicho juzgado; en el numeral 6) del auto en mención se señaló las nueve horas del día nueve de noviembre del año dos mil diecisiete, en las instalaciones del Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Sonsonate, para llevar a cabo el reconocimiento judicial; asimismo en el numeral 7) se consigno ha lugar lo solicitado por los licenciados **Morán Conrado y Moran del Cid**, Apoderados Generales Judiciales del licenciado **Torres Hernández**, por lo que se ordenó reproducción de instrumentos, de conformidad con el art. 337 del Código Procesal Civil y Mercantil, en consecuencia se libró oficio a la Unidad Técnica Central de la Honorable Corte Suprema de Justicia con la finalidad que proporcionara certificación de la documentación siguiente: : I. Oficio número 24 de fecha siete de julio del año dos mil quince; Oficio número 40 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince; Oficio número 39 de fecha tres de diciembre del año dos mil quince; Oficio Ocho de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis; Oficio número 10 de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis; las que fueron dirigidas a la Unidad Técnica Regional de la Ciudad de Sonsonate, suscrita y firmadas por la Licenciada Hilda María Isabel Cabañas Hurtado, jueza presidenta del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por medio la cual acuerda conceder licencias a las licenciadas Norma Yamileth López Ramirez y Mirna Elizabeth Rodríguez de Rivas y acuerda nombrar interinamente a la licenciada Lilibian Beatriz Ayala Nerio. II. Oficio número 234 de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce; Oficio número 235 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil catorce; Oficio número 1261 de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce; Oficio número 1262 de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce; Oficio número 1485 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil catorce; Oficio número 1486 de fecha diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis; Oficio número 1989 de fecha veinte de mayo del año dos mil catorce; Oficio 2990 de fecha veinte de mayo del año de dos mil catorce; Oficio número 4129 de fecha



164

catorce de julio del año dos mil catorce; Oficio número 4130 de fecha catorce de julio del año dos mil catorce; Oficio número 4850 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce; Oficio número 4851 de fecha veintiuno de agosto del año dos mil catorce; Oficio número 4995 de fecha veintinueve de agosto del año de dos mil catorce; Oficio número 4994 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce; Oficio número 5042 de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce; Oficio 5043 de fecha tres de septiembre del año de dos mil catorce; Oficio número 5461 de fecha veintidós de septiembre del año de dos mil catorce; y Oficio número 5462 de fecha veintidós de septiembre del año de dos mil catorce, todas estas dirigidas a la Unidad Técnica Regional de la Ciudad de Sonsonate, suscrita y firmada por la licenciada Hilda María Isabel Cabañas Hurtado, jueza presidenta del Tribunal de Sentencia de Sonsonate, en la cual se acuerda conceder licencia a los licenciados José Roberto Gutiérrez Hidalgo, Mirna Elizabeth Rodríguez de Rivas y Salvador Arturo Menjivar Salinas, y se acuerda nombrar interinamente a licenciada Karla María Valencia Cristales. A fs. 104 se encuentra el oficio UTC 2224 ach, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, por medio del cual proporcionan certificación de los documentos siguientes: oficios: 234, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce; 1261, de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce; 1485, de fecha diecisiete de marzo de dos mil catorce, 4129, de fecha catorce de julio de dos mil catorce; 4850, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce; 4995 de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, 5042 de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, 5461, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce; suscritos por la licenciada Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Jueza de Sentencia de Sonsonate; agregando que del resto de oficios solicitados, la Unidad Técnica Central no localizo los registros, aclarando que ellos únicamente tienen los acuerdos ratificados por la Unidad Técnica Regional de Sonsonate. En auto de fs. 121 a fs. 122 de este proceso, se encuentra la admisión de la documentación remitida por la Unidad Técnica Central y se ordena librar oficio a la referida Unidad para que expusiera si existe Comisión del Servicio Civil con jurisdicción en el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate, así como quienes lo conforman, desde cuando se formó y si actualmente está conformada. En nota agregada a fs. 140, se encuentra respuesta de la Unidad Técnica por medio de la cual comunica que la Comisión del Servicio Civil que le corresponde conocer del Tribunal de Sentencia de Sonsonate es la Comisión con asiento en la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, Sonsonate. De fs. 127 a fs. 128 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **Edson Wilfredo Moran Conrado** Apoderado General Judicial de los licenciados **Kevin Eliseo Torres Hernández** y **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, mediante el cual se agregó documentación al proceso de la siguiente manera: "*****" (...) Que en apego a lo que establece el art. 68 inciso uno de la Ley de la Corte de Cuentas

8



vengo por este medio a ofertar prueba consistente en copia certificada notarialmente del oficio número 254 de fecha veintiocho de junio del presente año, suscrito por el licenciado Juan Francisco Arevalo, Secretario General del Tribunal del Servicio Civil, en el que se le comunica a mi poderdante licenciado Torres Hernández que la Comisión de Servicio Civil encargada de atender los casos disciplinarios de los empleados que laboran en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, es la Comisión de lo Civil de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, del cual dicha comisión estuvo desintegrada desde el mes de marzo de dos mil catorce y fue integrada nuevamente en su totalidad hasta abril del presente año. Dicho documento lo agregamos como prueba de descargo de los reparos uno y dos, en donde parte del fundamento de ambos reparos, determinan que los jueces no le dieron cumplimiento de la Ley de la Comisión del Servicio Civil, pero tan situación era imposible cumplir porque la Comisión del Servicio Civil estaba desintegrada. De fs. 128 a fs. 129 fue agregado y admitido dicho escrito por medio por medio de resolución de las diez horas con cuarenta minutos del día seis de noviembre de dos mil diecisiete.

VI-) Ésta Cámara en acta de reconocimiento judicial, llevada a cabo en la ciudad de Sonsonate a las nueve horas del día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, agregada a fs. 134, se determinó lo siguiente: Reparos número dos con Responsabilidad Administrativa, titulado: Nombramiento de persona sin cumplir con el proceso legal; dicha diligencia se realizará con el objeto de verificar el asiento de cada uno de los acuerdos de nombramiento relacionados en este reparo, los que se encuentran en el Libro de Acuerdos que lleva dicho Tribunal; obteniendo el resultado siguiente: la licenciada María Celia Gutiérrez Samayoa, secretaria de actuaciones de este Tribunal, fue la persona designada para proporcionar la documentación requerida por esta Cámara. Al revisar el Libro de actas y acuerdos del Tribunal de Sentencia de Sonsonate correspondiente al año dos mil quince, en el que consta el acuerdo 10 de fecha tres de agosto de dos mil quince relacionado con el periodo de prueba de la señora Karla María Valencia Cristales, el que se encuentra agregado a fs. 14 del Libro de acuerdo del año dos mil quince; asimismo consta el acuerdo trece de fecha catorce de noviembre de dos mil quince relacionado con el nombramiento en propiedad de la señora Karla María Valencia Cristales, el que se encuentra agregado a fs. 17 de este Libro de Acuerdos correspondiente al año de dos mil quince; consta la ratificación de acuerdo (trece) la que fue aprobada por la Unidad Técnica Regional de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, correspondiente a la señora Karla María Valencia Cristales, el que se encuentra agregado a fs. 17 vuelto del Libro de Acuerdos dos mil quince. Con relación a la señora



165

Ileana Beatriz Ayala Nerio, al revisar el Libro de Acuerdos del Tribunal de Sentencia Sonsonate correspondiente al año dos mil dieciséis, consta el acuerdo ocho de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, relacionado con el periodo de prueba, el que se encuentra en el Libro de Acuerdos dos mil dieciséis, agregado de fs. 10 a fs. 11; consta asimismo el acuerdo número nueve de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, relacionado con el nombramiento en propiedad, lo que se encuentra agregado de fs. 11 a fs. 12 del libro de Acuerdos del año dos mil dieciséis del Tribunal de Sentencia y consta la ratificación de acuerdo (nueve) el que fue aprobado por la Unidad Técnica Regional de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis. De los acuerdos verificados en este acto se procedió a pedir fotocopia de los referidos, los que serán anexados al Juicio de Cuentas. En auto de fs. 141 vuelto a fs. 142 frente, emitido a las catorce horas con cinco minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en el inciso ultimo en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 del a Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el plazo de tres días hábiles a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión sobre el presente Juicio de Cuentas. La licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 144 evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: "" (...)*La representación fiscal se refiere al presente juicio de cuentas que contiene tres reparos con responsabilidad administrativa, así: Reparó Uno. Nombramiento de ascenso de personal sin cumplir los requisitos legales. Respecto al presente reparo el licenciado Edson Wilfredo Morán Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid, apoderados de los señores Gilda María Isabel Cabañas Hurtado y Kevin Eliseo Torres Hernández, argumentan en defensa de sus presentados que éstos no tienen responsabilidad, manifestando que existen Unidades Técnicas Regionales y una Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, y que son éstas la unidades que apoyaran a los tribunales y cámaras con respecto a que estos procesos cumplan los requisitos. No obstante no mencionan la base legal de sus actuaciones o facultades en cuanto al nombramiento observado. Por la señora Leonor Platero Ramirez de Vargas, el licenciado José Hernán Vargas Cañas, manifiesta que la defensa de su representada está obstaculizada en cuanto que no se expresa en el hallazgo la fecha y contenido del acuerdo se afirma. Reparó Dos. Nombramiento de personal sin cumplir el proceso legal. Respecto al hallazgo planteado los abogados refieren la carencia de la Comisión del Servicio Civil en la sede judicial de Sonsonate por razones que desconocen, pretendiendo éstos justificar las actuaciones de sus representados; refieren además que los jueces de sentencia hacen la propuesta y es la Unidad Técnica Regional y la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia las que ratifican, basando su defensa en que los responsables no están individualizados en el hallazgo. Por la señora Leonor Platero*

X



Ramirez de Vargas, el licenciado José Hernán Vargas Cañas, manifiesta en defensa de su representada que es falso que en la emisión de los acuerdo su representada haya participado. Reparos Tres. Emisión de certificaciones de acuerdo cuyo contenido no consta en los acuerdos al que hacen referencia. Los abogados en su argumentación reconocen la existencia del hallazgo al manifestar: nuestra comitente extiende ciertos documentos firmados por ella, documentos que no tienen valor fehaciente tal como lo quieren demostrar los auditores...; así mismo refieren que la responsabilidad se orienta a una persona distinta de su representada al citar; "la labor de certificar no es de los jueces..." no obstante la documentación presentada contradice los argumentos de los abogados. Con relación al reparo 2, se realizó reconocimiento judicial el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, habiendo quedado constancia en acta la existencia y ratificación de los acuerdos que son base del presente juicio de cuentas, sin embargo el análisis de la documentación que ampara el presente juicio de cuentas, así como el oficio 254 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Secretario General del Tribunal del Servicio Civil, queda evidenciado que los hallazgos no son justificados y efectivamente se denota que no se dio cumplimiento a la normativa correspondiente en cada una de las situaciones determinadas en los reparos. Por lo tanto se mantienen los hallazgos. Con relación al escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por la licenciada Mirna Elizabeth Alas de Comejo, jefa de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, no aporta elementos que conlleven a dar por desvanecido los hallazgos. Es importante concluir que como defensor de los intereses del Estado en base al art. 139 N° 1 de la Constitución. Por lo que considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, y normativa aplicable a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparos es inobservancia a la ley, que se adecuada a lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas." Por auto de fs. 148 vuelto a fs. 149 frente, emitido a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia concedida a la Representación Fiscal, asimismo se ordenó emitir la sentencia correspondiente.



VII-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentación presentada, Papeles de Trabajo, Reconocimiento Judicial y Opinión Fiscal, es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO** (Hallazgo 1). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **NOMBRAMIENTOS DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES**. Según el informe de auditoría se nombró a la Ordenanza B-II, sin cumplir con los requisitos para su ascenso, incurriendo en los siguientes incumplimientos: a) Se promovió a una empleada que no se estaba desempeñando en un cargo comprendido en la clase inmediata inferior, b) No se realizó ningún concurso entre posibles elegibles. *En su defensa el licenciado José Hernán Vargas Cañas, Apoderado General Judicial de la licenciada Leonor Platero Ramirez de Vargas mediante escrito de fs.36 a fs. 37, manifestó que el equipo auditor no expresó el número, la fecha y contenido del acuerdo en que se afirma que se realizó el nombramiento de la ordenanza B-II, como notificador B-II, ni se menciona el nombre del empleado ascendido; por lo que ante la falta de claridad y precisión en que se funda este reparo, se obstaculiza el derecho de defensa de su poderdante, al no poder contestarlo y ejercer la defensa, por el defecto señalado. En su defensa los Licenciados Edson Wilfredo Moran Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid, Apoderados Generales Judiciales de los licenciados Kevin Eliseo Torres Hernández y Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, en su escrito de fs. 42 a fs. 45, y de fs. 83 a fs. 86, manifestaron lo siguiente: que la base jurídica en el cual se fundamenta este reparo no es la adecuada, si bien es cierto los jueces de Sentencia de Sonsonate, de lo cual sus defendidos son miembros de dicho tribunal, es con base al Manual de clasificación de cargos del Órgano Judicial, y poseen un estatus de jefatura y de subordinación sobre los empleados, pero la actuación de estos tienen ciertos límites*



administrativos, el Órgano Judicial contiene una serie de leyes, reglamentos y manuales que son herramientas jurídicas con las cuales sujetan una serie de situaciones administrativo y de funcionamiento, tomando en cuenta que todos los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que la ley les expresa, es decir que estos funcionarios están sujetos a actuar conforme la ley, y específicamente realizar los procesos, diligencias u otros aspectos de conformidad a lo dispuesto a la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, manifestando que según el capítulo tercero, existe una Unidad Técnica que es la encargada de dar apoyo a todo el Órgano Judicial, por ende se han creado siete unidades técnicas regionales para diligenciar y auxiliar a los diferentes tribunales existentes en el país, en el caso concreto del ascenso de la licenciada Norma Yamileth López Ramírez de la plaza de ordenanza B-II a la de notificador B-II, que los juzgadores del tribunal de sentencia tenían unas propuestas, en las cuales se tomaron a bien plantearse a la Unidad Técnica Regional, la cual era la López Ramírez, tomando en cuenta aspectos como ser licenciada en ciencias jurídicas, asimismo observaron que es una persona que tiene años de laborar en dicho tribunal, que durante todo ese tiempo ella ha realizado sus labores con esmero, por lo tanto no es cierto que mandaron un nombramiento a la Unidad Técnica Regional, porque los nombramientos de las personas las crea y ratifica la Unidad Técnica Central del Órgano Judicial, tal como lo establece el art. 15 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, y esta decisión la toman de acuerdo al dictamen de análisis que realizan las unidades técnicas regionales, si bien es cierto existe la ley del servicio civil que también da parámetros sobre contratación, promociones, nombramientos, licencias, etc... de los empleados y servidores públicos, pero según el art. 7 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, son estas unidades las que apoyaran a los tribunales y cámaras respecto a esos procesos que cumplan los requisitos para que una persona pueda trabajar en el órgano judicial, todo esto es porque hasta el momento la sede judicial de Sonsonate carece de una comisión del servicio civil. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que la defensa expresa que sus representados no tienen responsabilidad, manifestando que existen Unidades Técnicas Regionales y una Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, y que son éstas la unidades que apoyan a los tribunales y cámaras con respecto a que estos procesos cumplan los requisitos. No obstante no mencionan la base legal de sus actuaciones o facultades en cuanto al nombramiento observado; por la señora Leonor Platero Ramirez de Vargas, el licenciado José Hernán Vargas Cañas, manifiesta que la defensa de su representada está obstaculizada en cuanto que no se expresa en el hallazgo la fecha y contenido del acuerdo se afirma. Por lo que considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se*



167

deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, y normativa aplicable a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparos es inobservancia a la ley, que se adecuada a lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal. **Esta Cámara hace las consideraciones siguientes:** Con relación al nombramiento de la ordenanza B-II sin haber cumplir con los requisitos para su ascenso, es necesario dejar establecidas las situaciones encontradas en este caso: El informe de auditoría no determina el nombre de la persona que recibió el nombramiento, estableciendo únicamente que "se menciona a la ordenanza B-II, sin cumplir con los requisitos para su ascenso" situación que no nos deja claro a que empleado (a) se refiere, pudiendo comprender los hechos desde dos puntos de vista: Punto 1) Que se nombró al empleado (a) como ordenanza; o Punto 2) Que al ordenanza se nombró en otro cargo; lo cual no permite tener certeza de los hechos, además de ello en el informe no se estableció que acuerdo o acuerdos dieron origen al incumplimiento, para poder con ello establecer la relación de los hechos y del empleado (a) al cual se le realizó el nombramiento; no obstante se realizó análisis a la documentación contenida en papeles de trabajo, ya que en ellos contienen la evidencia suficiente, competente y relevante para fundamentar razonablemente los juicios y conclusiones que formularon los auditores, de conformidad a lo establecido en el Manual de Auditoría Gubernamental específicamente en el capítulo VI Papeles de trabajo punto 6.1, encontrando lo siguiente: **respecto al literal a):** 1) En nota de referencia UTC/1058'LL de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, suscrita por la Licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, Jefe de la Unidad Técnica Central, informa que luego del análisis técnico de la carga laboral, la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, brindó el visto bueno para que se asignará a ese juzgado una plaza de notificador B-II, lo que se encuentra agregado en papeles de trabajo en el ACA 3, titulado "Correspondencia recibida de la entidad y terceros". 2) Acuerdo 11, de fecha 1 de julio de 2015, por medio del cual se nombró a la señora Norma Jamileth López Ramírez, de ordenanza B-II a citador B-II, cargo de ordenanza que desempeño durante dos años antes de este nombramiento, lo que se encuentra agregado en papeles de trabajo en el ACR 4 "Cedula de análisis de evidencias presentadas". y 3) Por medio de acuerdo 13 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se acordó ascender a la señora Norma

7



Jamileth López Ramírez, como notificador B-II, lo que se encuentra agregado en el ACR 10 "Hallazgos de auditoría con sus evidencias". Del anterior análisis concluimos que la empleada a la cual hacen referencia en el informe de auditoría es la señora Norma Jamileth López Ramírez, pues es la única empleada que paso de ordenanza, a citador y luego a notificador; no obstante en la condición del reparo los auditores únicamente dicen que se nombró a la ordenanza, sin cumplir con los requisitos para sus ascenso, no estableciendo en que cargo fue nombrada la empleada; siendo hasta en el atributo del reparo "causa" donde literalmente mencionan que "los Jueces miembros del Tribunal de Sentencia realizaron el nombramiento de la Ordenanza B-II como notificador B-II"; al respecto es importante dejar establecido que la señora Norma Jamileth López Ramírez, no paso de ordenanza a notificador de una sola vez, sino que el uno de julio de dos mil quince la nombraron como citador y fue hasta el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis que la nombraron como notificador, si tomáramos como base este último nombramiento si se cumplió con lo establecido en el art. 34 de la ley del Servicio Civil, en el sentido que el cargo de citador era una plaza inmediata inferior y era la persona apta para la plaza. Esta Cámara no puede entrar a conocer el nombramiento de la señora López Ramírez de ordenanza al cargo de citador, porque ese ascenso no fue cuestionado en la condición del reparo; por lo que la observación del literal a) se desvanece. **Respecto al literal b)**, no existe evidencia ni en papeles de trabajo, ni en los documentos presentados por los apoderados de los servidores actuantes de que se haya realizado concurso entre posibles elegibles para realizar el ascenso respectivo, o documento que pruebe que no era necesario realizar concurso en razón que existía en la clase inmediata inferior un solo candidato y que este fuere apto para el cargo; ante la falta de prueba se confirma la observación del literal b), en razón del incumplimiento a lo establecido en el art. 34 inciso tercero de la Ley del Servicio Civil. Por las razones antes expuestas los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la responsabilidad de este reparo y procede la aplicación de la multa equivalente al diez por ciento del sueldo percibido por los servidores actuantes licenciados **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Kevin Eliseo Torres Hernández, y Leonor Platero Ramírez de Vargas**, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS** (Hallazgo 2). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Titulado: **NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL**. Según el informe de auditoría, se acordó el nombramiento en las plazas de Colaborador Judicial B-II y en la de Ordenanza B-II, sin haber seguido el proceso legal establecido para el ingreso correspondiente, incurriendo en los siguientes incumplimientos: a) No se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para el nombramiento;



168

b) No se realizó un llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, los requisitos necesarios para ocuparlas y las fechas en que se cerraría la inscripción y se verificaría la prueba; dicho aviso debió publicarse una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de la República, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la fecha del cierre de la inscripción; y c) No se tiene evidencia de que los Jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil sobre la existencia de las plazas vacantes, a efecto de que esta le presentara una terna de candidatos para llenar los puestos vacantes. En su defensa el licenciado **José Hernán Vargas Cañas**, Apoderado General Judicial de la licenciada **Leonor Platero Ramirez de Vargas** mediante escrito de fs. 36 a fs. 37, manifestó que es falso que en la emisión de los dos acuerdos su mandante haya participado en el nombramiento en propiedad de los dos empleados mencionados, ya que el Acuerdo número trece de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince no corresponde al nombramiento en propiedad en el cargo de colaborado judicial B-II de la empleada Karla María Valencia Cristales, es decir, que no es acuerdo de dicho nombramiento; y el acuerdo cuyo número no se menciona, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, no corresponde al nombramiento en propiedad en el cargo de ordenanza B-II de la empleada Ileana Beatriz Ayala Nerio, es decir, que no es acuerdo de dicho nombramiento. En su defensa los Licenciados **Edson Wilfredo Moran Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid**, Apoderados Generales Judiciales de los licenciados **Kevin Eliseo Torres Hernández y Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, en su escrito de fs. 42 a fs. 45, y de fs. 83 a fs. 86, manifestaron lo siguiente: colaborador judicial B-II y ordenanza B-II; se manifiesta que dichos nombramientos adolecen del proceso legal y describen tres observaciones o incumplimientos los cuales no referimos de la siguiente manera. En lo concerniente al literal a) no se presentó evidencia de haberse realizado las pruebas de idoneidad para los nombramientos; es preciso decirle honorables jueces de cuentas que en base al art. 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, los encargados de analizar, estudiar y revisar si se cumple o no los requisitos para hacer un nombramiento es la Unidad Técnica Central a través de las Unidades Técnicas Regionales, que en el caso particular de los nombramientos de las licenciadas Valencia Cristales y Nerio Ayala, estas personas durante el año dos mil catorce en un periodo de seis meses en base al convenio suscrito por la Honorable Corte Suprema de Justicia y las diferentes Universidades de El Salvador realizaron sus prácticas jurídicas en el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Sonsonate, en la cual durante todo ese tiempo desarrollaron capacidad para poder realizar el trabajo que demanda el tribunal de sentencia, así mismo la destreza para agilizar todos los procesos que existen en ese tribunal, y la idoneidad de los cargos, que en fecha veinticuatro de julio del año dos mil quince a través de la licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo vía fax la Unidad Técnica

X



Central comunica a los jueces de sentencia que la plaza de colaborador judicial B-II fue creada en base al acuerdo número 45-B emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil quince y en dicho comunicado se les hace saber que la persona que va a estar a cargo de dicha plaza es la licenciada Karla María Valencia Cristales, que en la fase administrativa los jueces de sentencia agregaron una serie de documentación en la cual consta dicho acuerdo. Con respecto a las observaciones "B" y "C" desde años atrás el Centro Judicial de la Ciudad de Sonsonate carece de la comisión de servicio civil por razones o circunstancias que se desconocen, ya que las autoridades del Órgano Judicial no han realizado las gestiones necesarias para la creación de esta comisión, por tal situación la ley de la carrera administrativa judicial deja en su capítulo III toda facultad, atribuciones y responsabilidades a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, para que sea un apoyo de las diferentes sedes judiciales en lo que son los temas administrativos, los artículos 16, 17, 18 y 19 de la mencionada ley regula los caracteres de los ascensos, promociones, permutas y nombramientos del nuevo personal, en base a esto y al no existir comisión del servicio civil en la sede judicial de la ciudad de Sonsonate y acatando lo dispuesto en el artículo 7 de la ley en mención, los jueces del tribunal de sentencia acuden a la Unidad Técnica Regional para que analicen las propuestas realizadas, en todo caso son estos los que hacen el análisis jurídico de las propuestas, son ellos el apoyo de los Tribunales para hacer cumplir los procesos apegados a la ley por lo tanto consideramos que el reparo adolece de individualización con respecto a los funcionarios responsables, ya que es la Unidad Técnica Central la encargada de diligenciar el debido proceso con respecto a los nombramientos y los avisos correspondientes que los auditores señalan. Por tanto honorables Jueces de Cuentas, nosotros consideramos que en este caso nuestro mandante no tiene responsabilidad de dichas inobservancias, por lo tanto pedimos se declare desvanecido el reparo. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los abogados refieren la carencia de la Comisión del Servicio Civil en la sede judicial de Sonsonate por razones que desconocen, pretendiendo éstos justificar las actuaciones de sus representados; refieren además que los jueces de sentencia hacen la propuesta y es la Unidad Técnica Regional y la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia las que ratifican, basando su defensa en que los responsables no están individualizados en el hallazgo. Por la señora Leonor Platero Ramirez de Vargas, el licenciado José Hernán Vargas Cañas, manifiesta en defensa de su representada que es falso que en la emisión de los acuerdo su representada haya participado. Además con relación al reparo 2, se realizó reconocimiento judicial el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, habiendo quedado constancia en acta la existencia y ratificación de los acuerdos que son base del presente juicio de cuentas, sin*



169

embargo el análisis de la documentación que ampara el presente juicio de cuentas, así como el oficio 254 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete suscrito por el Secretario General del Tribunal del Servicio Civil, queda evidenciado que los hallazgos no son justificados y efectivamente se denota que no se dio cumplimiento a la normativa correspondiente en cada una de las situaciones determinadas en los reparos; por lo tanto se mantienen los hallazgos. Con relación al escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete suscrito por la licenciada Mirna Elizabeth Alas de Cornejo, jefa de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia, no aporta elementos que conlleven a dar por desvanecido los hallazgos. Por lo que considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, y normativa aplicable a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparos es inobservancia a la ley, que se adecuada a lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas." Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal; **esta Cámara hace las consideraciones siguientes:** Con relación a lo manifestado por el licenciado José Hernán Vargas Cañas, Apoderado General Judicial de la licenciada Leonor Platero Ramirez de Vargas, respecto que "es falso que en la emisión de los dos acuerdos citados su mandante haya participado en el nombramiento... y que es falso porque el acuerdo trece no es acuerdo de nombramiento"; es importante dejar establecido que el acuerdo número trece de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, sí corresponde al nombramiento en propiedad en el cargo de colaboradora judicial B-II de la empleada Karla María Valencia Cristales, según se comprueba por medio de acta de reconocimiento judicial junto con sus anexos realizada en la sede del tribunal el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la que se encuentra agregada a fs. 134 y fs.136 de este proceso; en dicho documento constan las rubricas de quienes suscribieron el acuerdo de nombramiento; comprobando que la licenciada Ramirez de Vargas, suscribió el acuerdo de nombramiento. Así mismo se comprobó mediante el reconocimiento en mención que el acuerdo diez de fecha tres de agosto de dos mil quince, la aprobación del periodo de prueba de la señora Karla María Valencia Cristales, agregada de fs. 134 a fs. 135 y la aprobación del acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, agregada al proceso de fs. 135 vuelto; en

X



dicho documento constan las rubricas de quienes suscribieron acuerdo de nombramiento; comprobando que la licenciada Ramirez de Vargas, no suscribió acuerdo del nombramiento en periodo de prueba, por lo que no tiene responsabilidad en este punto. En cuanto al detalle de personal nombrado sin seguir el proceso descrito, según se encuentra descrito en el informe de auditoría, se encontró lo siguiente: en el acuerdo ocho, la fecha correcta es veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (y no 30/08/2016) y efectivamente corresponde al acuerdo del periodo de prueba de la licenciada Ileana Beatriz Ayala Nerio, suscrito por los jueces propietarios, incluida la licenciada Ramirez de Vargas lo que se puede comprobar mediante acta de reconocimiento judicial con sus anexos realizada en sede del tribunal, agregada a fs. 134 y fs. 137; verificándose que el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, corresponde al acuerdo número nueve, lo que puede ser comprobado por medio de acta de reconocimiento judicial con sus anexos realizada en sede del tribunal de sentencia de Sonsonate, agregada de fs. 134 y de fs. 138 a fs. 139 de este proceso; por lo tanto la observación se confirma para la licenciada **Leonor Platero Ramirez de Vargas**. Con relación a lo manifestado por los licenciados Edson Wilfredo Moran Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid, Apoderados Generales Judiciales de los licenciados Kevin Eliseo Torres Hernández y Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, en lo concerniente a que los encargados de analizar, estudiar y revisar si cumplen o no los requisitos para efectuarse un nombramiento es la Unidad Técnica Central a través de las Unidades Técnicas Regionales, según los apoderados lo anterior es de conformidad a lo establecido en los art. 15, 16, 17 y 18 de la Ley de la Carrera Administrativa Judicial, al revisar la referida normativa verificamos que esa Ley no existe en el ordenamiento jurídico, la Ley que se encuentra es La Ley de la Carrera Judicial, pero los artículos citados tampoco corresponden a esa Ley; siendo lo correcto que el nombramiento de los empleados de cada Tribunal le corresponde a los jueces, según lo establece el art. 8 y 9 de la Ley de la Carrera Judicial y la función de las Unidades Técnicas Regionales son las de ratificar los nombramientos realizados por los jueces, es decir verifica la legalidad de los nombramientos, de conformidad a lo establecido en el Art. 7 y siguientes del Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial; además en el ACR 10 contenido en papeles de trabajo específicamente el hallazgo N° 2, se encuentra como evidencia nota suscrita por el Licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández (Juez propietario de Sentencia de Sonsonate) de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el numeral 4) establece que: *"con respecto al último punto en el cual se solicita documentos referente al proceso de promoción interna de los empleados del periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se alegan pues no tiene un proceso establecido, solo se le expone que al contarse con la observación o disponibilidad de alguna plaza se trata de dar prioridad a las personas*





que ya laboran en la sede para los ascensos.... en el caso que no llenan los requisitos se toma en cuenta a personas que hayan realizado prácticas jurídicas o que hayan meritoriado y que se haya notado buen desempeño"; de la lectura anterior se colige que existe una admisión expresa que no cumplen con los procesos establecidos por ley. Analizada la documentación anexa a papeles de trabajo, Reconocimiento Judicial, documentos aportados por los abogados de las partes, los suscritos Jueces advertimos que no consta evidencia que se haya realizado lo siguiente: Literal a) Pruebas de idoneidad para el nombramiento, según lo exige el art. 18 literal c) de la Ley del Servicio Civil, por lo que la observación del literal a) se confirma. Literal b) Llamamiento por medio de un aviso que contuviera el número de plazas disponibles, los requisitos para ocuparlas y las fechas en que se cerraría la inscripción y se verificaría la prueba; según lo exige el art. 21 de la Ley del Servicio Civil, sin embargo esto es una obligación de la Comisión del Servicio Civil, por lo que dicha observación se desvanece; respecto al literal c) no se tiene evidencia de que los jueces hayan dado aviso a la Comisión de Servicio Civil, sobre la existencia de las plazas vacantes, a efecto de que esta le presentara una terna de candidatos para llenar los puestos; es importante dejar establecido que durante el periodo de marzo dos mil catorce al veintitrés de abril de dos mil diecisiete, la Comisión del Servicio Civil de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, no estuvo integrada, lo que consta a fs. 128 de este proceso; y no teniendo los Jueces responsabilidad por falta de Comisión del Servicio Civil, durante el periodo auditado, se desvanece la responsabilidad del literal c), al comprobarse que no incumplieron con lo establecido en el Art. 22 de la Ley del Servicio Civil. Por las razones antes expuestas los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la responsabilidad descrita en el literal a) y procede la aplicación de la multa equivalente al veinte por ciento del sueldo percibido por los servidores actuantes Licenciados **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, Kevin Eliseo Torres Hernández, y Leonor Platero Ramírez de Vargas**, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES** (Hallazgo 3). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Titulado: **EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTAN EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA.** Según el informe de auditoría, durante el año 2015 se extendieron certificaciones de acuerdos relacionados con el nombramiento y ascenso de personal, dando fe de situaciones que no constan en el documento original al que se hace referencia. En su defensa los Licenciados **Edson Wilfredo Moran Conrado y Edson Wilfredo Moran del Cid**, Apoderados Generales Judiciales de la licenciada **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, en su escrito de fs. 83 a fs. 86, manifestaron lo siguiente: que

8



la base en la cual los auditores fundamenten este hallazgo no tiene ninguna repercusión o trascendencia alguna para establecer una responsabilidad administrativa, que existe incongruencia en lo señalado por los auditores y la base jurídica para demostrar que se ha infringido un procedimiento; en este caso particular que su representada extiende ciertos documentos firmados por ella, documentos que no tienen valor fehaciente tal como lo quieren demostrar los auditores, véase honorable Cámara que la fe pública se hace constar en una forma documental tiene y crea el estado con el fin de brindar seguridad jurídica, el jurista Luis Vasquez López en su libre "Derecho Y Practica Notarial". Dice que hay cuatro tipos de fe pública, pero la que en este caso en particular nos interesa es la fe pública judicial la cual es la reconocida a las actuaciones y certificaciones que realizan los "Secretarios de Actuaciones" dentro de la labor en la sede judicial, por concerniente la labor de certificar no es de los jueces, si bien es cierto que hay documentos firmados por ella, pero esos son documentos de carácter laboral que toda jefatura extiende, aparte de eso dichos documentos no tienen valor fehaciente porque no han sido emanados por autoridad competente, que el artículo cinco de la ley de notariado es claro en su inciso segundo con lo que respecta a señalar las autoridades embestidas con la fe pública, y este dice: "los jueces de primera instancia con jurisdicción en lo civil, podrá ejercer el notariado tratándose de testamentos, según se prescribe en esta ley"; prácticamente vemos que nuestra comitente según nombramiento y el manual de cargado (sic), la labor de nuestra comitente no es materia civil sino que su labor tiene su trascendencia específicamente en materia penal, por lo tanto los documentos que señalan los auditores no trascienden a ser de carácter fehaciente, son solos papeles de trabajo que reflejan lo actuado tanto por el tribunal de sentencia y las autoridades administrativas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo tanto consideramos que la base jurídica de los art. 33, 334, y 342 de CPCM, en este caso en particular no son congruentes con los argumentos o hallazgos encontrados por el equipo de auditores, por lo tanto nuestra mandante no tiene responsabilidad de dichas inobservancia, por lo que le pedimos se declare desvanecido el presente reparo. *La Representación Fiscal al evacuar la audiencia expresó que los abogados en su argumentación reconocen la existencia del hallazgo al manifestar: nuestra comitente extiende ciertos documentos firmados por ella, documentos que no tienen valor fehaciente tal como lo quieren demostrar los auditores...; así mismo refieren que la responsabilidad se orienta a una persona distinta de su representada la citar, "la labor de certificar no es de los jueces..." no obstante la documentación presentada contradice los argumentos de los abogados; por lo que considera que con los argumentos y documentos presentados no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte*



171

de Cuentas de la República, y normativa aplicable a la entidad auditada, ya que la conducta señalada a los reparos es inobservancia a la ley, que se adecuada a lo establecido en el art. 54 de la Ley de la Corte de cuentas de la República que dice... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales; por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. Analizados los argumentos vertidos, las pruebas aportadas al proceso, papeles de trabajo y opinión fiscal. **Esta Cámara hace las consideraciones siguientes:** Es importante dejar establecido que los instrumentos públicos son los expedidos por notario que dan fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, de conformidad a lo establecido en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil; los instrumentos públicos constituyen prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del funcionario que lo expide, de conformidad a lo establecido en el Art. 341 del Código procesal Civil y Mercantil; de lo anterior se colige que las certificaciones de los acuerdos y certificaciones de los acuerdos ratificados son instrumentos públicos al haber sido emitidos por funcionarios judiciales, debiendo ser prueba fehaciente de lo que en ellos se contempla. Al revisar la información contenida en los papeles de trabajo se encontró lo siguiente: en el ACR 10 específicamente en la evidencia del hallazgo 3, se encuentran cada uno de los acuerdos mencionados en el cuadro anexo a la condición, luego constan las certificaciones de dichos acuerdos; posterior las certificaciones de acuerdo observadas y por ultimo las certificaciones de acuerdos ratificados, como ejemplo mencionaremos un caso en concreto: acuerdo número nueve de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, suscrito por los tres jueces de sentencia y secretaria de actuaciones, por medio del cual se concede licencia sin goce de sueldo al licenciado Francisco Roberto Jerez Ramírez, quien desempeña el cargo de colaborador judicial B-II; y se nombra interinamente a la bachiller Karla María Valencia Cristales en la plaza de colaborador judicial B-II; posteriormente consta la certificación del acuerdo número nueve del uno de julio de dos mil quince, por medio del cual se acuerda nombrar en propiedad como notificador B-II al señor Fredy de Jesús Quijano Monterrosa como notificador B-II; dicha certificación está suscrita por la licenciada Gilda María Isabel Cabañas Hurtado; a continuación consta certificación de acuerdo número nueve observado, de fecha uno de julio de dos mil quince, por medio del cual se asciende en propiedad a la licenciada Norma Jamileth López Ramírez en la plaza de citador B-II; y certificación de acuerdo número nueve ratificado de fecha veinte de julio de dos mil quince, por medio del cual se concede licencia sin goce de salario a la señora Mirna

X



Elizabeth Rodríguez Rivas, y se nombra interinamente al licenciado Francisco William Paredes Avelar en la plaza de colaborador judicial B-II, dichas certificaciones suscritas por la licenciada Gilda María Isabel Cabañas Hurtado. Con el ejemplo anterior queda evidenciado que se extendieron certificaciones de acuerdos dando fe de situaciones que no constan en el documento original al que se hace referencia; además en los papeles de trabajo constan que los documentos objeto del reparo se encuentran expedidos por la Licenciada Cabañas Hurtado; no obstante el Apoderado General Judicial de la licenciada Cabañas Hurtado, en su escrito expone que estos documentos no tienen carácter fehaciente, únicamente manifiesta ser solo papeles de trabajo que reflejan lo actuado por el tribunal de sentencia, es importante dejar establecido que los acuerdos de nombramiento, la certificación de los mismos, las ratificaciones de acuerdo con las correcciones de las observaciones, deben de tener congruencia uno con el otro, debiendo las certificaciones ser documentos fieles que den certeza que el contenido del documento original es el contenido establecido en la certificación, y este documento definitivamente es expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones administrativas; por las razones antes expuestas los suscritos jueces somos del criterio que es procedente de conformidad con el Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, confirmar la responsabilidad de este reparo por el incumplimiento a lo establecido en los art. 331 y 341 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil; y procede la aplicación de la multa equivalente a un sueldo percibido por la servidora actuante **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, de conformidad con lo establecido en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; atendiendo a la gravedad de la infracción.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** 1) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO UNO** (Hallazgo 1), titulado: **NOMBRAMIENTOS DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES;** y condénese a los Licenciados: **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia; **Kevin Eliseo Torres Hernández**, Juez Propietario, Primer Vocal de Primera Instancia; y **Leonor Platero Ramírez de Vargas**, Jueza Propietaria, Segunda Vocal de Primera Instancia, a pagar cada uno por este reparo en concepto de multa la cantidad de doscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$249.50), multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual



percibido por cada uno de los servidores actuantes en el período auditado.

2) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO DOS** (Hallazgo 2), titulado: **NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL**; y condénese a los Licenciados: **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia; **Kevin Eliseo Torres Hernández**, Juez Propietario, Primer Vocal de Primera Instancia; y **Leonor Platero Ramírez de Vargas**, Jueza Propietaria, Segunda Vocal de Primera Instancia, a pagar cada uno por este reparo en concepto de multa la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$499.01), multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por cada uno de los servidores actuantes en el período auditado. 3) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el **REPARO TRES** (Hallazgo 3), titulado: **EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTAN EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA**; y condénese a la licenciada **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia, a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos (\$2,495.03), multa equivalente a un sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado. 4) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de cuatro mil setecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$4,740.56). Al ser cancelada la multa impuesta por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; 3) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia, relacionada con el informe de **Examen Especial por denuncia ciudadana, sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, correspondiente al período del uno de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis.**

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mi

[Handwritten signature]



Secretaría de Actuaciones

JC-IV-8-2017
Ref. 192-DE-UJC-10-2017
Leda, María de los Ángeles Lemus de Alvarado
LBA/MSA/C



184

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO**, Apoderado General Judicial de los señores **KEVIN ELISEO TORRES HERNANDEZ** y **GILDA MARÍA ISABEL CABAÑAS HURTADO**, en contra de la Sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas treinta minutos del día veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en el Juicio de Cuentas No. **JC-IV-9-2017**, derivado del **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA, SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN RELACIÓN A NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, COMETIDAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SONSONATE Y ASIMISMO LA UNIDAD TÉCNICA REGIONAL**, correspondiente al período del uno de enero del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil dieciséis.

[Handwritten signature and initials]

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“... (..) **FALLA 1) DECLARASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO UNO (Hallazgo), 1) titulado NOMBRAMIENTOS DE ASCENSO DE PERSONAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES**, y condénese a los Licenciados **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia; **Kevin Eliseo Torres Hernández**, Juez Propietario, Primer Vocal de Primera Instancia; y **Leonor Platero Ramírez de Vargas**, Jueza Propietaria, Segunda Vocal de Primera Instancia, a pagar cada uno por este reparo en concepto de multa la cantidad de doscientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos (\$249.50), multa equivalente al diez por ciento del sueldo mensual percibido por cada uno de los servidores actuantes en el período auditado. 2) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO DOS (Hallazgo 2), titulado: NOMBRAMIENTO DE PERSONAL SIN CUMPLIR EL PROCESO LEGAL**; y condénese a los Licenciados: **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia; **Kevin Eliseo Torres Hernández**, Juez Propietario, Primer Vocal de Primera Instancia; y **Leonor Platero Ramírez de Vargas**, Jueza Propietaria, Segunda Vocal de Primera Instancia, a pagar cada uno por este reparo en concepto de multa la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con un centavo (\$499.01), multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual percibido por cada uno de los servidores actuantes en el período auditado. 3) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en el REPARO TRES (Hallazgo 3), titulado: EMISION DE CERTIFICACIONES DE ACUERDOS CUYO CONTENIDO NO CONSTAN EN LOS ACUERDOS AL QUE HACEN REFERENCIA**; y condénese a la licenciada **Gilda María Isabel Cabañas Hurtado**, Jueza Propietaria, Presidenta de Primera Instancia, a pagar por este reparo en concepto de multa la cantidad de dos mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos (\$2,495.03), multa equivalente a un sueldo mensual percibido por la servidora actuante en el período auditado. 4) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de cuatro mil setecientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$4,740.56). Al ser cancelada la multa impuesta por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; 3) Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes condenados con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia, relacionada con el informe de Examen Especial por denuncia ciudadana, sobre supuestas irregularidades en relación a nombramiento de empleados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis, cometidas por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Sonsonate y asimismo la Unidad Técnica Regional, correspondiente al período del uno de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis. **NOTIFIQUESE.** (...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO**, Apoderado General Judicial de los señores **KEVIN ELISEO TORRES HERNANDEZ** y **GILDA MARÍA ISABEL CABAÑAS HURTADO**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida y tramitada en legal forma tal como consta en la resolución agregada a folio 177 de la pieza principal.

En resolución de fecha trece de junio del dos mil dieciocho, que corre agregada a folio 4 del incidente de apelación, se tuvo por parte apelada a la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; en la misma se advirtió que el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO** Apoderado General Judicial de los señores **KEVIN ELISEO TORRES HERNANDEZ** y **GILDA MARÍA ISABEL CABAÑAS HURTADO**, no se mostró parte en esta instancia, no obstante haber sido legalmente emplazado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia el día ocho de mayo del dos mil dieciocho, tal como consta en la esquelá agregada a folio 180 de la pieza principal, por lo que se mandó a oír a la Representación Fiscal para que expusiere lo pertinente.

A folios 8, frente y vuelto, del incidente de Apelación, la Representación Fiscal, a cargo del Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LOPEZ CHAVEZ**, quien fue comisionado para actuar en sustitución de la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, tal como lo comprobó con la credencial agregada a folios 9 del incidente, manifestó lo siguiente: *"(...)Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas y diez minutos del día trece de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se manda a Oír a la Fiscalía General de la Republica para que exponga lo pertinente en virtud que los apelantes no hicieron uso del derecho de mostrarse parte en esta instancia que les confiere el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante su legal notificación. Por lo anterior manifiesto, que habiéndose vencido el término para que los apelantes mostrarse parte en esta instancia, no lo hicieron, la representación fiscal en base al establecido en el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 20 y 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicita a esta Honorable Cámara de Segunda Instancia se declare la deserción del recurso de apelación. (...)"*.

De lo anterior, esta Cámara estima que siendo la apelación un recurso cuyo impulso es a instancia de parte y en vista de encontrarse debidamente acreditado que la parte apelante no se mostró parte en esta Instancia en el plazo otorgado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **EDSON WILFREDO MORAN CONRADO**, Apoderado General Judicial de los señores **KEVIN ELISEO TORRES HERNANDEZ** y **GILDA MARÍA ISABEL CABAÑAS HURTADO**; en el Incidente de Apelación No. **JC-IV-9-2017**,



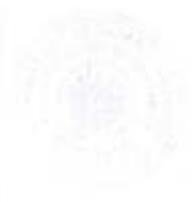
derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA, SOBRE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN RELACIÓN A NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS EN LOS AÑOS 2015 Y 2016, COMETIDAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA DE LA CIUDAD DE SONSONATE Y ASIMISMO LA UNIDAD TÉCNICA REGIONAL, correspondiente al período del uno de enero del dos mil quince al treinta de noviembre del dos mil dieciséis. 2) Queda ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las quince horas treinta minutos del día veinticinco de enero del dos mil dieciocho, y 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones.

Exp. JC-IV-9-2017
Cámara de Origen: Cuarta.
TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SONSONATE Y UNIDAD TECNICA REGIONAL.
Cámara de Segunda Instancia / Rhuezo.



Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint text or signature in the middle right section.

